
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS

Elementos materiales, personales y temporales

NORMATIVA

- **Ley 35/2006 – Ley del IRPF**
- **Real Decreto 439/2007 - Reglamento del IRPF**

AMBITO DE APLICACIÓN Y CESIÓN

1º El IRPF **se aplica en todo el territorio español** sin perjuicio de:

- Los regímenes tributarios forales (País Vasco y Navarra)
- Lo establecido en los Tratados y Convenios Internacionales (doble imposición)

2º El rendimiento del impuesto **está cedido parcialmente a las Comunidades autónomas (50%)**.

HECHO IMPONIBLE

Obtención de renta por el contribuyente – Artículo 6 LIRPF.

Componen la **renta**:

- a) Los rendimientos del trabajo.
- b) Los rendimientos del capital.
- c) Los rendimientos de las actividades económicas.
- d) Las ganancias y pérdidas patrimoniales.
- e) Las imputaciones de renta que se establezcan por ley.

No sujeción: Rentas sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Exención - Artículo 7 LIRPF: becas, prestaciones por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, indemnizaciones por despido, prestación por desempleo en pago único, prestaciones por trabajos en el extranjero hasta 60.100 euros...

CRITERIOS INTERPRETATIVOS

1) Indemnización despido:

La DGT sostiene que:

- ✓ Para **declarar la exención de las indemnizaciones por despido será necesario que el reconocimiento de la improcedencia del despido se produzca en el acto de conciliación ante el SMAC o bien mediante resolución judicial** (Consulta V0471-16).
- ✓ A efectos del cálculo de la indemnización exenta, el número de años de servicio serán aquellos que, de no mediar acuerdo, individual o colectivo, se tendrían en consideración para el cálculo de la indemnización; es decir, que **el importe exento habrá de calcularse teniendo en cuenta el número de años de servicio en la empresa en la que se produce el despido, y no la antigüedad reconocida en virtud de pacto o contrato, individual o colectivo.**
- ✓ No obstante, debe tenerse en cuenta que si existe sucesión de empresa la antigüedad será la de la de contratación por la entidad cedente [ejemplo: empresas de seguridad, limpieza, grupo de empresas en el ámbito laboral,...] (consulta V1424-14 y V3472-13).

CRITERIOS INTERPRETATIVOS

- ✓ En los supuestos de cese de la relación laboral especial que une a la empresa con el alto directivo, al no existir ningún límite fijado con carácter obligatorio por el Real Decreto 1382/1985, **la totalidad de la indemnización satisfecha estará plenamente sometida al Impuesto como rendimientos del trabajo y su sistema de retenciones a cuenta** si bien a dichos rendimientos les será de aplicación el porcentaje de reducción del 30% previsto en el artículo 18 de la LIRPF en la medida en que exista un período de generación superior a dos años. (Consulta V1424-14 y Sentencia del TS de 21-12- 1.995).
- ✓ A efectos de fijar la indemnización correspondiente por despido cuando ha existido un primer período de relación laboral común seguido de otro de alta dirección cuando la extinción se produce de nuevo bajo el régimen laboral común **NO se deben de tomar en consideración los años en que el trabajador desempeñó la actividad de alta dirección** [los posibles daños y perjuicios que el cese en el cargo de alta dirección deben indemnizarse por aplicación de las normas generales o por el pacto («blindaje») que figure en el contrato] (consulta V1424-14 y V3472-13 y Sentencias del TS de 20-12-2.007 y 30-6-2.011). La cuantía de la indemnización que supere el cómputo anterior no estaría exenta, sin perjuicio de la posible aplicación a la misma del 30 % de reducción previsto en el art. 18 LIRPF.
- ✓ Si la indemnización satisfecha **excede** de la cuantía que resultaría de la prevista en el ET, **el exceso estará sujeto y no exento**, calificándose como rendimiento del trabajo, pudiendo resultar de aplicación del porcentaje de reducción del 30% previsto en el artículo 18.2 de la LIRPF.

Sentado lo anterior cabe señalar que el TRIBUNAL SUPREMO (Sentencias 31-10-2.007, 12-11-2.07, 11-2-2.009, 20-7.2.009, 20-6-2.012) sostiene que:

- ❑ La indemnización por despido improcedente se calcula **prorrateando por meses y no por días** los períodos de tiempo de **servicios inferiores a un año**; es decir, los días que excedan del último mes completo, se computan como un mes entero.

CRITERIOS INTERPRETATIVOS

La cuantía de la indemnización por despido improcedente prevista en el ET depende de la fecha en que el trabajador comenzó a prestar sus servicios:

- i) Si la relación laboral se inició antes del 12-2-2.012: 45 días por año trabajado con un máximo de 42 mensualidades hasta el día 12-2-2.012 y en caso de despido colectivo, 33 días por año con un máximo de 24 mensualidades desde esa fecha en adelante, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año.
- ii) Si la relación laboral es posterior al día 12-2-2.012: 33 días por año con un máximo de 24 mensualidades, y en caso de despido colectivo, 20 días por año con un máximo de 12 mensualidades desde esa fecha en adelante, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año.

CRITERIOS INTERPRETATIVOS

2) Prestación por maternidad.

- ✓ El TSJ de Madrid en Sentencia de 6-7-2.016 concluyó que se encuentra exenta en el IRPF la prestación de maternidad percibida del Instituto Nacional de la Seguridad Social.
- ✓ En sentido contrario se ha pronunciado el TSJ de Andalucía en Sentencia de 27-10-2.016 y el TEAC en su resolución de 2-3-2.017.
- ✓ En concreto, el TEAC sostiene que: *“... hay que tener presente que la prestación de maternidad satisfecha por la Seguridad Social tiene la función de sustituir a la retribución normal (no exenta en el IRPF) que obtendría la contribuyente por su trabajo habitual y que ha dejado de percibir al disfrutar del correspondiente permiso. La causa real de concesión de estas prestaciones no es, por tanto, la maternidad en sí misma considerada como una finalidad a proteger, sino la suspensión de la relación laboral que origina la situación de maternidad (...). En cambio, las prestaciones públicas por maternidad a cargo de otros entes distintos de la Seguridad Social son meras liberalidades a favor del beneficiario en una situación que nuestro ordenamiento ha considerado que merece una especial protección”.*

CLÁUSULAS SUELO.

EL TRIBUNAL SUPREMO (Sentencias 241/2.013 de 9 de mayo y 139/2.015 de 25 de marzo) declaró la nulidad de las cláusulas suelo. El TJUE, en su Sentencia de 21-12-2016, fijó como doctrina que, cuando en aplicación de la doctrina establecida en la sentencia del TS de 9-5-2.013 se declarase abusiva una cláusula suelo, la devolución al prestatario se tiene que realizar a partir de la fecha de publicación de dicha sentencia de 2.013.

En previsión del incremento de demandas se aprobó el RD Ley 1/2017, de 20 de enero, en el que, entre otras medidas se prevén las **consecuencias fiscales** derivadas de la devolución de las cantidades que correspondan, tanto si éstas son consecuencia de un acuerdo con el banco como si se producen por condena en sentencia. El tratamiento fiscal previsto en este RDL es el siguiente:

- ☐ **No se integrará en la base imponible de IRPF la devolución por las cláusulas suelo**, recibidas en efectivo o a través de otras medidas de compensación derivadas de los acuerdos celebrados con entidades financieras. **Tampoco se integrarán los intereses indemnizatorios abonados por estas devoluciones.**
- ☐ Cuando las cantidades devueltas hubieran formado parte de la base de la deducción por inversión en vivienda habitual o de deducciones establecidas por la Comunidad Autónoma en ejercicios anteriores **se perderá el derecho a practicar la deducción en relación con las mismas, debiendo sumar a la cuota líquida estatal y autonómica, devengada en el ejercicio en el que se hubiera celebrado el acuerdo con la entidad financiera, exclusivamente las cantidades indebidamente deducidas en los ejercicios respecto de los que no hubiera prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, en los términos previstos en el artículo 59 del RIRPF sin inclusión de intereses de demora.**
- ☐ La DGT venía sosteniendo que la regularización a realizar era la prevista en el citado art. 59 del RIRPF pero con OBLIGACIÓN de inclusión de intereses de demora (V2431-16, V5254-16 y V5255-16).

- ❑ No existe obligación de regularizar las deducciones anteriores en los supuestos en los que la entidad financiera aplique la cantidad a devolver a minorar el principal del préstamo.
- ❑ Si los intereses que se devuelven tuvieron la consideración de gasto deducible en ejercicios anteriores respecto de los que no hubiera prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, se perderá tal consideración, debiendo practicarse autoliquidación complementaria correspondiente a tales ejercicios, sin sanción, ni intereses de demora, ni recargo alguno en el plazo comprendido entre la fecha del acuerdo y la finalización del siguiente plazo de presentación de autoliquidación por este Impuesto.
- ❑ Cuando tales cantidades hubieran sido satisfechas por el contribuyente **en ejercicios cuyo plazo de presentación de autoliquidación por este Impuesto no hubiera finalizado con anterioridad al acuerdo de devolución de las mismas celebrado con la entidad financiera no formarán parte de la base de deducción por inversión en vivienda habitual ni de deducción autonómica alguna ni tendrán la consideración de gasto deducible.**
- ❑ Lo dispuesto en los apartados anteriores será igualmente de aplicación cuando la devolución de cantidades hubiera sido consecuencia de la ejecución o cumplimiento de sentencias judiciales o laudos arbitrales.

Supuesto 1 Hecho imponible

Una empresa lleva a cabo un despido colectivo por causas económicas. La norma laboral establece los siguientes importes de indemnización obligatoria:

- Despido colectivo: 20 días de salario diario por año de servicio con un máximo de 12 mensualidades.
- Despido improcedente: 33 días de salario diario por año de servicio con un máximo de 24 mensualidades.

Los trabajadores despedidos no vuelven a prestar servicios a la empresa en los tres años siguientes.

- 1º ¿Cuál es el importe de la indemnización exenta para un trabajador que lleva 17 años en la empresa y tiene un salario diario de 70 euros?
 - 2º ¿Cuál es el importe de la indemnización exenta para un trabajador que lleva 30 años en la empresa y tiene un salario diario de 70 euros?
- ✓ La retribución es mensual.

Supuesto Hecho Imponible cont..

1º- 17 años

- Despido colectivo:

$$20 \times 70 \times 17 = 23.800$$

$$12 \times 30 \times 70 = 25.200$$

- Despido improcedente:

$$33 \times 70 \times 17 = 39.270$$

$$24 \times 30 \times 70 = 50.400$$

*Indemnización máxima exenta:
39.270 euros.*

2º- 30 años

- Despido colectivo:

$$20 \times 70 \times 30 = 42.000$$

$$12 \times 30 \times 70 = 25.200$$

- Despido improcedente:

$$33 \times 70 \times 30 = 69.300$$

$$24 \times 30 \times 70 = 50.400$$

*Indemnización máxima exenta:
50.400 euros.*

Supuesto 2 Hecho imponible

Una empresa desplaza a uno de sus trabajadores a realizar un trabajo determinado para la sucursal que tiene en Hungría.

El trabajador sale de España el 1 de octubre de 2014 y permanece en Hungría hasta el 12 de marzo de 2015.

La retribución percibida en 2014 ha sido:

- 96.000 euros hasta el 30 de septiembre de 2014.
- 32.000 euros desde 1 de octubre hasta 31 de diciembre.
- 20.000 euros de complemento por el desplazamiento a Hungría.

Los 52.000 euros correspondientes al trabajo realizado en Hungría los ha soportado la sucursal de dicho país.

52.000 euros exentos < 60.100

CONTRIBUYENTES

Artículos 8 a 10 LIRPF

- 1º. Las personas físicas que tengan su **residencia habitual (1)** en territorio español.
- 2º. La persona física cuyo cónyuge no separado legalmente y cuyos hijos menores de edad que dependan de ella, residan habitualmente en territorio español (presunción).
- 3º. La persona física, de nacionalidad española, su cónyuge no separado legalmente y sus hijos menores de edad, que residan en el extranjero por razón del cargo o empleo (embajadas españolas, consulados españoles...).
- 4º. La persona física de nacionalidad española que acredite un cambio de residencia fiscal a un paraíso fiscal, ***durante el período del cambio y los cuatro siguientes.***

Posibilidad de optar por tributar como no residentes para aquellos que se desplacen a territorio español, con contrato de trabajo, ***ese año y los cinco años siguientes (régimen especial de trabajadores desplazados- art.93).***

(1)RESIDENCIA HABITUAL

- Permanencia por más de 183 días dentro del año natural en territorio español, computando las ausencias esporádicas salvo que el sujeto demuestre su residencia fiscal (certificado) en otro país.
- Sede de actividad o núcleo de intereses económicos en territorio español.

ATRIBUCIÓN DE RENTAS

- Las rentas generadas por *entidades sin personalidad jurídica y sociedades civiles*, se atribuirán a sus miembros según pactos aplicables y, en su defecto por partes iguales (régimen de atribución de rentas. artículos 86 a 90 LIRPF).
- *Entidades sin personalidad jurídica*: Comunidades de bienes, herencias yacentes, asociaciones...
- La renta atribuida se declara según la fuente de renta de la que proceda - capital, actividad económica, ganancia o pérdida, renta imputada -

SOCIEDADES CIVILES.

Desde el 1-1-2.016 son sujetos pasivos del IS las Sociedades civiles con personalidad jurídica y objeto mercantil.

El concepto de sociedad civil con objeto mercantil ha sido introducido a efectos fiscales por la LIS, no existiendo esta figura ni en el ámbito civil, ni en el mercantil de nuestro ordenamiento jurídico.

- ❑ **PERSONALIDAD JURÍDICA:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.669 del Código Civil, la **sociedad civil tiene personalidad jurídica siempre que los pactos entre sus socios no sean secretos.**

La DGT sostiene que la **mera entrega del documento de constitución** (escritura pública o privada) a la **Administración Tributaria** (por ejemplo, para solicitar el NIF) **implica que la sociedad civil tendrá personalidad jurídica**, pues desde ese momento sus pactos dejarán de ser secretos (V0213-17, V0249-17, V5228-16, V5239-16, V5240-16, V5284-16, V5292-16, V5343-16 ...)

- ❑ **OBJETO MERCANTIL:** la DGT que entiende que existe cuando la sociedad civil **realiza una actividad económica de producción, intercambio o prestación de servicios para el mercado en un sector no excluido del ámbito mercantil**. Por tanto **no serán contribuyentes del IS las entidades que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, forestales, mineras y de carácter profesional**, pues dichas actividades son ajenas al ámbito mercantil, no están reguladas en el Código de Comercio (artículos 325 y 326).

No obstante, **la DGT entiende que las sociedades civiles cuyo objeto social consista en el desarrollo de actividades que puedan calificarse como profesionales** (por ejemplo: *desarrollo, dirección y ejecución de proyectos, estudios, informes, instrumentos de planificación, así como consultoría y asistencia técnica, dentro de las áreas de arquitectura, ingeniería, urbanismo, ordenación de territorio y participación ciudadana; actividad de prestación de servicios de asesoría contable, fiscal y laboral*) **tienen carácter mercantil cuando no se hayan constituido de acuerdo con lo previsto en la Ley 2/2.007, de sociedades profesionales (V5240-16, V5060-16,...) y, por tanto, serán sujetos pasivos del IS.**

Principales consecuencias para las sociedades civiles que se convierten en sujetos pasivos del IS y pasa sus socios y régimen transitorio (DT 32ª LIS):

○ **Los socios de las sociedades civiles que tributen en IS ya no deben de tributar en el IRPF en atribución de rentas.**

Siguen tributando por este sistema: las comunidades de bienes (V0092-17, V0156-17, V5285-16, V5216-16, V4885-16, ...), herencias yacentes y/o sociedades civiles sin personalidad jurídica y sin objeto mercantil.

- Las sociedades civiles deben de integrar en la base imponible del IS del ejercicio 2.016 TODAS Las rentas devengadas no integradas en la base imponible en el régimen de atribución de rentas con anterioridad a 1-1-2.016.
- Si procede cambiar algún criterio de imputación temporal no puede conllevar que algún gasto o ingreso quede sin computar o que se impute nuevamente en otro período impositivo
- Si la sociedad civil hubiese tenido la obligación de llevar contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio en los ejercicios 2014 y 2015 se aplicarán las siguientes reglas:
 - La distribución de beneficios obtenidos en régimen de atribución de rentas, cuando el perceptor sea contribuyente del IRPF, IS o IRNR con establecimiento permanente, no se integrarán en la base imponible y no se sujetarán a retención o ingreso a cuenta.

- Las rentas obtenidas en la transmisión de la participación en las sociedades civiles que se correspondan con reservas procedentes de beneficios no distribuidos obtenidos en régimen de atribución de rentas, cuando el transmitente sea contribuyente del IRPF, se computará ganancia o pérdida patrimonial por la diferencia entre el valor de adquisición y de titularidad y el valor de transmisión de aquéllas. Si fuera contribuyente del IS o del IRNR con establecimiento permanente se estará a la normativa del IS y en el caso de contribuyentes del IRNR sin establecimiento permanente a la normativa del IRNR.
- En el caso de sociedades civiles que no hayan estado obligadas a llevar contabilidad, se entenderá a efectos fiscales que, a 1 de enero de 2016, la totalidad de sus fondos propios están formados por aportaciones de los socios, con el límite de la diferencia entre el valor del inmovilizado material e inversiones inmobiliarias, reflejados en los correspondientes libros registros, y el pasivo exigible, salvo que se pruebe la existencia de otros elementos patrimoniales

Los socios que presten servicios a la sociedad civil para que ésta a su vez los pueda prestar a terceros (clientes), al tratarse de una operación que se califica como vinculada siempre que su porcentaje en la sociedad sea igual o superior al 25%, deben de percibir una retribución a precio de mercado y, en su caso, cumplir con las obligaciones de documentación

Existe un régimen transitorio para las sociedades civiles que pasen a tributar por el IS (DT19ª de la LIRPF), con beneficios fiscales en ITP y AJD (exención en O. Societarias), en el impuesto del IVTNU (no devengo de plusvalía urbana municipal) y en IRPF.

Este régimen es de carácter **optativo**, para aquellas sociedades civiles que en los seis primeros meses de 2016 hubiesen adoptado válidamente el acuerdo de disolución con liquidación y dentro de los seis meses siguientes a la fecha de adopción de dicho acuerdo hubiesen realizado todos los actos o negocios jurídicos necesarios, para la extinción de la sociedad civil.

Si se cumplen estos requisitos hasta la fecha de extinción se sigue aplicando el régimen de atribución de rentas.

CRITERIOS INTERPRETATIVOS

- ✓ La DGT (consulta V5292-16) sostiene que las SC que se dedican a la administración conjunta de inmuebles propiedad de los partícipes en dicha sociedad tributan en el IS siempre que tengan personalidad jurídica puesto que dicha actividad NO está excluida del ámbito mercantil.
- ✓ La DGT (consultas V0092-17 y V0156-17) sostiene que dado que el único sujeto pasivo que ha sido incorporado al IS son las SC con objeto mercantil y personalidad jurídica las comunidades de bienes que administran un patrimonio inmobiliario en común (actividad no excluida del ámbito mercantil como acabamos de ver) NO tributan en IS y, por tanto, los rendimientos obtenidos se deben de imputar a los comuneros, en función del tipo de renta obtenido.

INDIVIDUALIZACIÓN DE RENTAS

Artículo 11 LIRPF

Con independencia del régimen económico del matrimonio, cada fuente de renta deberá declararse por:

- Rendimientos del Trabajo - El que genera el derecho a su percepción.
- Rendimientos del Capital - El titular jurídico de los bienes que los generan.
- Rendimientos de Actividades Económicas - El titular de las mismas.
- Ganancias y Pérdidas - El titular jurídico de los bienes o derechos.

Supuesto Sujetos Pasivos

- 1º Una persona física de nacionalidad española que trabaja en una empresa con sede en Murcia (España), se desplaza el 12 de noviembre de 2015 a un nuevo puesto de trabajo en Florencia (Italia) por un tiempo aproximado de 5 años.
- 2º Una persona física de nacionalidad española que trabaja en una empresa con sede en A Coruña (España), se desplaza el 1 de marzo de 2014 a realizar un trabajo en El Cairo (Egipto) por 15 meses. Transcurrido dicho plazo regresa a España el 30 de mayo de 2015 por tiempo indefinido.
- 3º Una persona física de nacionalidad suiza que trabaja en una empresa con sede en Tours (Francia), se desplaza el 12 de noviembre de 2015 a un nuevo puesto de trabajo en Madrid (España) por un tiempo aproximado de 3 años.
- 4º Una persona física de nacionalidad alemana que trabaja en una empresa con sede en Viena (Austria), se desplaza el 1 de abril de 2015 a un nuevo puesto de trabajo en Barcelona (España) por un tiempo aproximado de 20 meses.

Supuesto Sujeto Pasivo cont..

1º 2015: residente (permanencia superior a 183 días) y contribuyente IRPF; 2016 y siguientes: no residente.

2º 2014: no residente si acredita la residencia fiscal en Egipto; 2015 y siguientes: residente (permanencia superior a 183 días) y contribuyente IRPF.

3º 2015: no residente; 2016y siguientes: residente (permanencia superior a 183 días) y contribuyente IRPF, salvo opción por tributar como no residente del artículo 93.

4º 2015 y 2016: residente (permanencia superior a 183 días) y contribuyente IRPF, salvo opción por tributar como no residente del artículo 93.

IMPUTACIÓN TEMPORAL DE RENTAS

Artículos 12 a 14 LIRPF

Período impositivo: Año natural

Devengo: 31 de diciembre o día del fallecimiento del contribuyente (período inferior al año).

Imputación de ingresos y gastos:

- Rendimientos del trabajo y del capital: Al período en que sean *exigibles* por su perceptor.
- Rendimientos de actividades económicas: Al período en el que se produzca en *devengo* (norma IS).
- Ganancias y Pérdidas patrimoniales: Al *período* en el que tenga lugar la *alteración patrimonial*.

IMPUTACIÓN TEMPORAL DE RENTAS

Reglas especiales:

- **Atrasos de rendimientos del trabajo:** Cuando se perciban, se imputan al período en que fueron exigibles presentando declaración complementaria, sin recargos, intereses o sanciones.
- **Operaciones con precio aplazado:** La renta podrá imputarse al período en que son exigibles los cobros y en proporción a los mismos.
- **Cantidades pendientes de cobro por encontrarse pendientes de resolución judicial:** Se imputan al período en el que la resolución sea firme.
- **Ayudas Públicas:** Se imputan al período en el que se cobran.

.....

CRITERIOS INTERPRETATIVOS

- **Atrasos por retribuciones de años anteriores reconocidos en sentencia firme en la que se resuelve su procedencia (V0755-16):**

- ✓ Los atrasos deben imputarse al período impositivo en el que la resolución judicial haya adquirido firmeza (no se indica el año), los rendimientos que abarcan hasta la fecha de la resolución judicial.
- ✓ La aplicación de esta regla de imputación determinará que en cuanto estos rendimientos comprendan un espacio temporal superior a dos años, resultará aplicable la reducción del 30 por 100 (a partir de 1-1-2.015) que el artículo 18.2 de la LIRPF establece para los rendimientos del trabajo con período de generación superior a dos años, partiendo de la consideración de que se satisfacen en un único pago.
- ✓ En los supuestos donde se perciben cantidades que corresponden a un periodo de tiempo superior al de cuatro años que tiene la Administración para exigir el tributo, deben declararse en su totalidad. Puesto que no cabe aplicar la prescripción en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.2.a) de la Ley del impuesto.

Supuesto 1 Imputación temporal

Un trabajador recibe el 28 de noviembre de 2015 5.000 euros de atrasos correspondientes al ejercicio 2012. La empresa retiene el 15% de los 5.000 euros.

El trabajador deberá presentar una declaración complementaria al ejercicio 2012 añadiendo los 5.000 euros percibidos y descontando el 15% de retención soportada, desde el 28 de noviembre de 2015 hasta el 30 de junio de 2016, sin recargos, intereses o sanciones.

AEAT: 13-02-1995

Supuesto 2 Imputación temporal

Una persona física vende en 2015, por 260.000 euros, un inmueble cuyo precio de adquisición actualizado asciende a 160.000 euros.

Si pacta el cobro de los 260.000 euros en dos pagos: 130.000 euros en 2015 y 130.000 en 2016.

La persona física podrá optar por:

- 1. Imputar 100.000 euros ($260.000 - 160.000$) al 2015.*
- 2. Imputar la renta en los períodos en que es exigible cada parte del precio:*
 - 2015: 50.000 (es exigible el 50% del precio de venta).*
 - 2016: 50.000 (es exigible el 50% del precio de venta).*

OBLIGACIONES EN EL IRPF

EN EL PERÍODO IMPOSITIVO

Pagadores de las rentas: En su caso, practicar e ingresar las *retenciones y los ingresos a cuenta*.

Contribuyentes empresarios o profesionales: En su caso, *ingresar pagos fraccionados*.

EN EL AÑO SIGUIENTE A LA FINALIZACIÓN DEL PERÍODO IMPOSITIVO

Contribuyentes: Presentar *autoliquidación* y, en su caso, ingresar el importe de la deuda resultante.

OBLIGACIONES FORMALES: presentar los modelos oficiales, guardar documentos justificativos, llevar libros por empresarios o profesionales...

OBLIGACIÓN DE AUTOLIQUIDAR

Obligados: Contribuyentes

Plazo: 2 de mayo a 30 de junio

Modelo: Aprobado por Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas
(programa RENTA WEB)

No obligados (artículo 96 LIRPF):

- *Rendimientos del trabajo, de un solo pagador, hasta 22.000 euros íntegros anuales.*

El límite será de 12.000 euros cuando:

- 1. Las rentas procedan de más de un pagador, siempre que las del segundo y restantes pagadores superen 1.500 euros anuales.*
- 2. El pagador no esté obligado a practicar retenciones.*
- 3. Se perciban pensiones compensatorias o anualidades por alimentos no exentas.*
- 4. Cuando se perciban rendimientos sujetos a tipo fijo de retención.*

OBLIGACIÓN DE AUTOLIQUIDAR

- *Rendimientos del capital mobiliario y ganancias sometidas a retención o ingreso a cuenta, hasta 1.600 euros íntegros anuales.*
- *Imputación de renta inmobiliaria, rendimientos de Letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de vivienda de protección oficial o precio tasado, hasta 1.000 euros anuales.*

En ningún caso tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan exclusivamente rentas del trabajo, del capital, de actividades profesionales y ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros.

OBLIGACIÓN DE AUTOLIQUIDAR

Estarán obligados a declarar, en todo caso, los contribuyentes que tengan derecho a:

- *Deducción por inversión en vivienda o cuenta ahorro - empresa.*
- *Deducción por doble imposición internacional.*
- *Reducción por aportaciones a Patrimonios protegidos, Planes de Pensiones, Planes de previsión social empresarial, Mutualidades de Previsión Social....*

CRITERIOS INTERPRETATIVOS

Obligación de declarar cuando se percibe salario de dos empresas por sucesión empresarial (V0121-16):

- ✓ En los supuestos de subrogación empresarial la empresa cesionaria está obligada a subrogarse en todos los derechos y obligaciones derivados de los contratos de los trabajadores adscritos al centro de trabajo cedido, por lo que respecta al IRPF **el cesionario (el nuevo empresario) mantiene su condición de mismo empleador, a efectos de la determinación del tipo de retención aplicable sobre los rendimientos del trabajo a percibir por los trabajadores “procedentes” de la empresa cedente.**
- ✓ Por tanto, no se produciría para los trabajadores la existencia de más de un pagador, a efectos del límite determinante de la obligación de declarar respecto a los rendimientos del trabajo, por lo que el límite excluyente será el recogido en el párrafo a) del artículo 96.2 de la Ley del Impuesto, es decir: 22.000 euros anuales

Esquema liquidación

(Estado + Comunidad Autónoma)

BASE IMPONIBLE

Base Imponible General (BIG)
- (Reducciones)

Base Imponible del Ahorro (BIA)
- (Remanente de Reducciones)

BASE LIQUIDABLE GENERAL

BASE LIQUIDABLE AHORRO

MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR

Tarifa General

Tarifa General

Tarifa del Ahorro

Cuota1

Cuota2

Cuota3

$Cuota1 - (Cuota2) + Cuota3 = \text{CUOTA ÍNTEGRA}$

Esquema de liquidación

(Estado + Comunidad Autónoma)

CUOTA INTEGRAL

- (Deducciones)

CUOTA LIQUIDA

- (Deducción por Doble Imposición Internacional)
- (Retenciones, Ingresos a Cuenta, Pagos Fraccionados)

CUOTA DIFERENCIAL

- (Deducción por maternidad)
- (Deducción por discapacitados y familias numerosas)

CUOTA RESULTANTE DE LA AUTOLIQUIDACIÓN

RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

RENDIMIENTOS ÍNTEGROS art. 17

- REDUCCIONES art. 18
- GASTOS DEDUCIBLES art. 19 (a - e)

RENDIMIENTO NETO PREVIO

- OTROS GASTOS art. 19 (f)

RENDIMIENTO NETO

- REDUCCIONES art. 20

RENDIMIENTO NETO REDUCIDO

RENDIMIENTOS ÍNTEGROS CALIFICACIÓN

- **Rendimientos procedentes de la relación laboral**, trabajo por cuenta ajena.
- **Enumeración - Artículo 17 LIRPF**
 1. Sueldos y salarios.
 2. Prestaciones de la Seguridad Social y planes de pensiones.
 3. Prestación por desempleo no exenta.
 4. Becas.
 5. Pensión compensatoria recibida del cónyuge.
 6. Dietas para gastos de viaje con las *excepciones del artículo 9 RIRPF*

.....

RENDIMIENTOS ÍNTEGROS

CALIFICACIÓN

DIETAS

1º Por desplazamientos en España:

- Locomoción:
 - A) Justificado en transporte público.
 - B) Otros casos: 0,19 €/ km + peaje + aparcamiento justificados.
- Estancia*: Justificado (Sin justificación hasta 15 €/día, conductores de transportes por carretera).
- Manutención con pernocta*: 53,34 €/día.
- Manutención sin pernocta*: 26,67 €/día en España.

* Desplazamiento y permanencia inferior o igual a nueve meses.

RENDIMIENTOS ÍNTEGROS

CALIFICACIÓN

DIETAS

2º Por desplazamientos al extranjero:

A. No destino en el extranjero.

- Locomoción: Justificado en transporte público o 0,19 € + peaje + aparcamiento justificados.
- Estancia*: Justificado (Sin justificación hasta 25 €/día, conductores de transportes por carretera).
- Manutención con pernocta*: 91,35 €/día.
- Manutención sin pernocta*: 48,08 €/día.

* Desplazamiento y permanencia inferior o igual a nueve meses.

B. Destino en el extranjero

- Exceso sobre retribuciones totales en España(incompatibilidad con la exención por trabajos en el extranjero art. 7 p))

RENDIMIENTOS ÍNTEGROS

CALIFICACIÓN

Artículo 42 LIRPF

- **Rentas en especie:** *casa, coche, aportaciones a planes de pensiones, préstamos, viajes, seguros ...*
- ❑ Seguros (no sujeto: accidente laboral y responsabilidad civil del trabajador // exento: hasta 500 euros anuales de asistencia sanitaria por cada beneficiario que podrá ser el propio trabajador, su cónyuge y sus hijos o 1.500 euros si el beneficiario está discapacitado).
- ❑ Cobertura de gastos particulares (no sujeto: cursos de formación profesional // exento: vales de comida hasta 9,00 euros, servicio de guardería, transporte colectivo al centro de trabajo hasta 1.500 euros anuales).
- ❑ Entrega a trabajadores en activo de acciones o participaciones de la empresa o de otra del grupo (exenta hasta 12.000 euros anuales si la oferta es para todos los trabajadores de la empresa o grupo).

RENDIMIENTOS ÍNTEGROS

CUANTIFICACIÓN

1. Dinero, se computa la retribución o contraprestación total pactada (bruto o íntegro).

Rendimiento íntegro	40.000
Cotización SS (estimada)	(2.600)
Retención IRPF (estimada 22%)	(8.800)*HP
Rendimiento líquido	28.600

Rendimiento íntegro = rendimiento líquido + retención + cotización SS.

* **Retención** = % determinado para cada trabajador aplicado al importe íntegro de la retribución dineraria. Obligación de ingreso en Hacienda Pública por parte del pagador que debe ser empresario, profesional, persona jurídica o entidad. Existen porcentajes fijos: Administradores - 35% o 19% si cifra de negocio inferior a 100.000 euros; Atrasos – 15%; cursos, conferencias y seminarios - 15%...

RENDIMIENTOS ÍNTEGROS

CUANTIFICACIÓN

2. **Especie**, se computa el valor que le corresponda mas el importe del ingreso a cuenta no repercutido al trabajador.

- **Valoración de rendimientos en especie - Artículo 43 LIRPF**

- 1. **Regla general:** Valor de mercado.

- 2. **Préstamos:** La diferencia entre el interés pactado con la empresa y el interés legal del dinero (3%)

- 3. **Gastos (colegio de los hijos, seguros, viajes...):** El importe satisfecho por la empresa.

- Cesión uso vivienda y vehículo** (ver presentaciones siguientes)

- ✓ Cuando se retribuya con el objeto de la actividad habitual de la empresa: como mínimo el precio ofertado al público (no más 15% ni 1.000 euros anuales).

RENDIMIENTOS ÍNTEGROS

CUANTIFICACIÓN

❑ Cesión uso vivienda:

- Si la vivienda es propiedad de la empresa:

10% valor catastral

5% valor catastral revisado en el período o en los diez anteriores.

5% 50% valor en IP (mayor de: valor adquisición, valor comprobado administración en ITP o ISD)

La valoración resultante de las reglas anteriores no podrá exceder del 10% de las restantes contraprestaciones por el puesto de trabajo.

- Si la vivienda está alquilada y el alquiler pagado por la empresa:

1º Se aplican las reglas anteriores (vivienda propiedad de la empresa).

2º La valoración resultante no podrá ser inferior al importe satisfecho por el alquiler.

RENDIMIENTOS ÍNTEGROS

CUANTIFICACIÓN

❑ **Utilización o entrega de vehículos automóviles:**

Uso: 20 por 100 del coste para el pagador, o del valor de mercado del vehículo nuevo si no es propiedad de la empresa.

Entrega: Coste para el pagador.

Vehículos considerados eficientes energéticamente - reducción de la valoración resultante en hasta un 30 por ciento.

- 15 por ciento, cuando se trate de vehículos con emisiones oficiales de CO₂ inferiores a 120 g/km y tengan un motor térmico de potencia inferior a 130 CV.
- 20 por ciento cuando, adicionalmente, se trate de vehículos híbridos o propulsados por motores de combustión interna que puedan utilizar combustibles fósiles alternativos (autogás –GLP– y Gas Natural).
- 30 por ciento cuando se trate de cualquiera de las siguientes categorías de vehículos:
 - 1.º Vehículo eléctrico de batería (BEV).
 - 2.º Vehículos eléctrico de autonomía extendida (E-REV).
 - 3.º Vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de 40 Km.

RENDIMIENTOS ÍNTEGROS

CUANTIFICACIÓN

- **Ingreso a cuenta** = % retención que corresponda al trabajador aplicado al valor de la retribución en especie. Obligación de ingreso en Hacienda Pública por parte del pagador que debe ser empresario, profesional, persona jurídica o entidad.

- ✓ Si el pagador repercute el importe del ingreso a cuenta al trabajador, éste no debe declararlo como mayor valor de la retribución en especie.

Rendimiento íntegro Dinero	40.000
----------------------------	--------

Retribución especie

(Valor: 4.000)

Retención IRPF (estimada 22% 40.000)	(8.800) HP
--------------------------------------	------------

Ingreso a cuenta repercutido (22% 4.000)	(880) HP
--	-----------

Rendimiento líquido	30.320*
---------------------	---------

El trabajador declara como rendimiento íntegro:

- | | |
|--------------------|--------|
| - Dinero | 40.000 |
| - Especie | 4.000 |
| - Ingreso a cuenta | - |

* Prescindimos de la SS

-
- ✓ Si el pagador no repercute el importe del ingreso a cuenta al trabajador (lo soporta), éste debe declararlo como mayor valor de la retribución en especie.

Rendimiento íntegro Dinero	40.000
Retribución especie (Valor: 4.000)	
Retención IRPF (estimada 22%)	(8.800) HP
Ingreso a cuenta no repercutido (22% 4.000 = 880) HP	
Rendimiento líquido	31.200*

El trabajador declara como rendimiento íntegro:

- Dinero	40.000
- Especie	4.000
- Ingreso a cuenta	880

**Prescindimos de la SS*

REDUCCIONES

Artículo 18 LIRPF

30 por 100

- Rendimientos generados en más de dos años.
Importe anual máximo sobre el que se podrá aplicar la reducción: 300.000€.
La reducción no resultará aplicable si el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos del trabajo generados en más de dos años en los 5 años anteriores y por los mismos hubiera aplicado esta reducción (esta norma no se aplicará a las indemnizaciones por despido).
- Rendimientos irregulares según el artículo 12 del RIRPF (indemnizaciones por traslado, indemnizaciones por cese voluntario...).
Importe anual máximo sobre el que se podrá aplicar la reducción: 300.000€.
- Prestaciones en forma de capital de la seguridad social, clases pasivas, colegios de huérfanos y similares (transcurridos más de dos años desde la primera aportación, excepto invalidez). *No se aplica la reducción a las prestaciones en forma de capital de los planes de pensiones.*

REDUCCIONES

- Desde 01/01/2013

Indemnizaciones u otras retribuciones que proceden de la extinción de relaciones laborales o mercantiles de los administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas y demás miembros de otros órganos representativos, el que se podrá aplicar la reducción será:

Cuantía retribución $\leq$ a 700.000: 300.000

Cuantía retribución entre 700.000,01 y 1.000.000: 300.000 – (cuantía retribución – 700.000)

Cuantía retribución $\geq$ a 1.000.000: 0

- ✓ Se incluirán todas las indemnizaciones o retribuciones indicadas recibidas de la propia empresa o de otras empresas del grupo.

GASTOS DEDUCIBLES

Artículo 19 a) – e) LIRPF

- Cotizaciones a la Seguridad Social o Mutualidades Obligatorias de Funcionarios.
- Deducciones por derechos pasivos.
- Cotizaciones a Colegios de Huérfanos.
- Cuotas a Sindicatos.
- Colegios profesionales obligatorios. Máximo 500 euros anuales.
- Gastos de defensa jurídica por litigios con el pagador. Máximo 300 euros anuales.

GASTOS DEDUCIBLES

- “Otros gastos” (artículo 19.2 f)) un gasto deducible a tanto alzado de 2.000 euros anuales.

Adicionalmente:

1. Por movilidad geográfica: 2.000 euros.

2. Por discapacidad:

- Entre 33% e inferior al 65% (Sin movilidad reducida ni ayuda de tercera persona) – 3.500 euros.

- Superior o igual al 65% o entre 33% e inferior al 65% con movilidad reducida o ayuda de tercera persona – 7.500 euros.

- ✓ Esta deducción tiene como límite máximo el importe íntegro reducido minorado en los gastos del artículo 19.2, letras a) a e).

REDUCCIONES

Artículo 20

1º Por rendimientos netos del trabajo de bajo importe (Ver cuadro presentación siguiente).

REDUCCIONES RENTAS BAJAS

Rendimiento íntegro reducido – gastos art. 19 letras a) a e)	Otras rentas, excluidas las exentas	Reducción (2016)
$\leq 11.250 \text{ €}$	$\leq 6.500 \text{ €}$	3.700 € anuales
Entre 11.250 y 14.450 €	$\leq 6.500 \text{ €}$	$3.700 \text{ €} - (0,15625 (\text{RNT} - 11.250))$
$> 14.450 \text{ €}$	$\leq 6.500 \text{ €}$	0 € anuales
$\leq 14.450 \text{ €}$	$> 6.500 \text{ €}$	0 € anuales

CRITERIOS INTERPRETATIVOS

1) Rescate de un plan de pensiones en forma de capital de la parte correspondiente a las aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006. Aplicación de la reducción del 40 por ciento. Si le es de aplicación el límite de 300.000 euros previsto en el artículo 18 de la Ley del IRPF Consulta V0279-17.

- Podrá aplicarse la reducción del 40 por 100 a la parte de la prestación que corresponda a aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006.
- La posible aplicación de la citada reducción del 40 por 100 solo podrá otorgarse a las cantidades percibidas en forma de capital en un mismo período impositivo, a elección del contribuyente, y por la parte que corresponda a las aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006. El resto de cantidades percibidas en otros ejercicios, aun cuando se perciban en forma de capital, tributará en su totalidad sin aplicación de la reducción del 40 por 100.
- 555555Al ser las prestaciones de planes de pensiones rendimientos de los previstos en el citado artículo 17.2. a), no le será de aplicación lo previsto en el artículo 18.2.

CRITERIOS INTERPRETATIVOS

2) Percepciones de varios planes de pensiones en forma mixta: aplicación de la reducción del art.18 (V0755-16):

- ✓ Si la prestación se percibe en forma mixta, combinando rentas de cualquier tipo con un pago en forma de capital, **podrá aplicarse la citada reducción a la parte de la prestación que se cobre en forma de capital.**
- ✓ El tratamiento que la LIRPF otorga a las prestaciones en forma de capital derivadas de planes de pensiones, se refiere al conjunto de planes de pensiones suscritos por un mismo partícipe y respecto de la misma contingencia. Por tanto:
- ✓ **La posible aplicación de la citada reducción del 40% solo podrá otorgarse a las cantidades percibidas en forma de capital en un mismo período impositivo**, observando lo dispuesto en el apartado 4 de la DT 12ª de la LIRPF, y **sobre la parte que corresponda a las aportaciones realizadas con anterioridad al 31-12-2.006.**
- ✓ En consecuencia, **la reducción del 40% podrá aplicarse sólo en un único ejercicio.** El resto de cantidades percibidas en otros años, aun cuando se perciban en forma de capital, tributarán en su totalidad sin aplicación de la reducción del 40%.

2) Percepción de importes, en forma de capital, por rescate de un plan de pensiones y de una mutualidad en ejercicios distintos: aplicación reducción del art. 18 a las cantidades percibidas del plan y de la mutualidad (V0844-16):

- ✓ En el supuesto de percibir en forma de capital prestaciones derivadas de un plan de pensiones y de una mutualidad de previsión social por la misma contingencia, la aplicación de la reducción prevista en el art. 18 LIRPF se referirá a la prestación del plan de pensiones y a la de la mutualidad de previsión social de **forma independiente.**
- ✓ La normativa fiscal no impone ninguna restricción a la posibilidad de cobrar en ejercicios distintos las prestaciones en forma de capital derivadas de un plan de pensiones y de una mutualidad de previsión social, respectivamente, y siendo aplicable, en su caso, la reducción del 30%.

CRITERIOS INTERPRETATIVOS

3) Irregularidad de renta percibida por el cese en la condición de socio de una entidad para la que se prestaban servicios profesionales, calificada por las partes como renta de la actividad profesional (Resolución de 4 de abril de 2017 del TEAC RG 00/480/2017).

Criterio:

Irregularidad por tener un “período de generación superior a dos años”. Se concluye que no existe.

- 1.- El elemento nuclear, imprescindible según la jurisprudencia del TS, es que se aprecie que la renta retribuye un esfuerzo prolongado de más de dos años. Por tanto, el nacimiento de la obligación de pago en un momento anterior (no nacimiento “ex novo”) a aquel en que se paga o se concretan importes y plazos de pago, no determina el período de generación, que se corresponde con el tiempo durante el que se desarrolló el esfuerzo continuado que se retribuye.
- 2.-El tercer párrafo del artículo 32.1 Ley 35/2006 no impide la irregularidad de una renta excepcional y no periódica ni recurrente, en el seno de una actividad que habitualmente genera rentas regulares.
- 3.-Por otro lado, no se trata de un supuesto al que resulte aplicable el artículo 25.1 b) del reglamento IRPF, pues la renta retribuye el cese en la relación profesional derivada de un concreto contrato, y no el cese definitivo en toda actividad profesional.

Reitera criterio de RG 6184/2015, también de fecha de 4-4-2017

Supuesto Rendimientos Trabajo

Don José, es abogado con puesto de trabajo en el departamento jurídico de la empresa H, del certificado de retenciones de 2016 se desprende:

- Sueldo bruto anual, 46.000 €
- Utiliza una vivienda cedida por la empresa que tiene un valor catastral revisado hace dos años de 360.000 euros.
- Premio por 20 años de permanencia en la empresa, 10.000 €

Los gastos imputables al período han sido: 1.600 euros de Seguridad Social del trabajador, 320 euros aportados al sindicato al que pertenece y 580 euros de cotización al colegio de abogados.

La empresa ha aportado al plan de pensiones del que don José es partícipe 3.000 euros.

El porcentaje de retención que le corresponde es el 27% y los ingresos a cuenta no se repercuten a Don José.

Supuesto Rendimientos Trabajo

(1) Dinero **56.000**

Sueldo: 46.000

Premio: 10.000

Retención: 27% 56.000 = 15.120

(2) Especie **10.493**

Plan de pensiones: 3.000

No hay obligación de realizar ingreso a cuenta.

Vivienda: 5.900 + 1.593 = 7.493

18.000 (5% 360.000)

Máx: 10%(56.000 + 3.000) = 5.900

IAC: 27% 5.900 = 1.593

(3) Reducción art. 18 **(3.000)**

30% 10.000 = 3.000 (máx: 90.000)

(4) Gastos deducibles **(2.420)**

1.600 + 320 + 500 = 2.420

Supuesto Rendimientos Trabajo

Rendimiento íntegro	66.493
Dinero (1)	56.000
Especie (2)	10.493
Reducción art. 18 (3)	(3.000)
Gastos deducibles (4)	(2.420)
Rendimiento neto previo	61.073
Otros gastos	(2.000)
Rendimiento neto	59.073
Reducción art. 20	-----
RENDIMIENTO NETO REDUCIDO	59.073

RENDIMIENTOS DEL CAPITAL

RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO

RENDIMIENTOS ÍNTEGROS – art. 22

- GASTOS DEDUCIBLES – art. 23

RENDIMIENTO NETO

- REDUCCIONES – art. 23

RENDIMIENTO NETO REDUCIDO

RENDIMIENTOS ÍNTEGROS

- **Calificación. Artículo 22 LIRPF**

1. Rendimientos derivados del arrendamiento de bienes inmuebles*.
2. Rendimientos derivados de la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute sobre inmuebles*.

*Inmuebles, rústicos o urbanos, no afectos a una actividad económica.

- **Cuantificación**

- **Dinero**, el importe que por todos los conceptos se perciba del arrendatario o adquirente, excluido el IVA.

***Retención** = 19% del importe íntegro de la retribución dineraria.

- **Especie**, el valor de mercado mas el importe del ingreso a cuenta no repercutido al arrendador.

***Ingreso a cuenta** = 19% del valor de mercado.

- * Cuando el pagador sea un empresario o profesional, persona jurídica o entidad y el objeto del arrendamiento sea un inmueble urbano.

GASTOS DEDUCIBLES

Artículo 23 LIRPF

1. Todos los necesarios para la obtención de ingresos:

- Intereses de préstamos para la adquisición o mejora del bien o derecho y demás gastos de financiación, reparaciones y conservación del inmueble. Máximo para cada bien o derecho: los rendimientos íntegros obtenidos. El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes.
- IBI, tasas, comunidad, servicios portería o vigilancia, suministros...

2. Amortización.

- Inmuebles el 3% del coste de adquisición o valor catastral si es superior, excluido el valor del suelo.
- Muebles, entre el 5% y el 10% del valor de adquisición.

CRITERIOS INTERPRETATIVOS

- 1) Las **obras de aislamiento térmico de las paredes de la vivienda efectuadas para eliminar la condensación tienen el carácter de mejoras, por lo solo serán deducibles por la vía de la amortización, en este caso, el 3% del coste de la obra** (consulta V1207-16: *“constituyen reparaciones y conservaciones las destinadas a mantener la vida útil del inmueble y su capacidad productiva o de uso, mientras que cabe considerar como mejoras las que redundan, bien en un aumento de la capacidad o habitabilidad del inmueble, bien en un alargamiento de su vida útil” y “entiende por “mejora” el conjunto de actividades mediante las que se produce una alteración en un elemento del inmovilizado, aumentando su anterior eficiencia productiva”*).
- 2) *“Cuando las reparaciones y actuaciones de conservación efectuadas vayan dirigidas exclusivamente a la futura obtención de rendimientos del capital inmobiliario, a través del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos de uso y disfrute, y no al disfrute, siquiera temporal, del inmueble por el titular ”* las obras realizadas para acondicionar el inmueble serán deducibles (V3396-16). Debe probarse la correlación del gasto con los ingresos del alquiler (V2387-05 y V2499-14).
- 3) El importe deducible por amortización de inmuebles adquiridos por herencia: **“será el resultado de aplicar el 3 por 100 sobre el mayor de: - Coste de adquisición satisfecho que, al haber sido adquirido el inmueble por herencia, será el importe de los gastos y tributos satisfechos por la adquisición. - El valor catastral, sin incluir en el cómputo el valor del suelo”** (V1259-09).
- 4) **“la amortización acumulada no podrá exceder del coste de adquisición satisfecho”** (V2246-11).
- 5) La Administración sostiene que **los gastos anuales deben de prorratearse cuando el inmueble no se hubiera alquilado durante todo el período impositivo**. No obstante, el TSJ de Cataluña (Sentencia de 19-11-2.015) sostiene que: *“la ley configura como deducibles los gastos de acuerdo con un criterio tendencial y no estrictamente temporal, de forma que tendrán tal naturaleza cuando estén dirigidos a la obtención de ingresos, lo cual habrá que determinar atendiendo a las circunstancias de cada caso. Aún cuando los gastos sean anuales, si de las circunstancias concurrentes resulta que el inmueble está destinado al arriendo sustancialmente, de forma que las interrupciones de la efectividad de tal destino obedezcan a las vicisitudes propias de estos contratos, es decir al tiempo en que naturalmente se concatenan los arriendos, sin que exista una voluntad del arrendador de destino distinto, incluida la desocupación, los gastos y amortizaciones han de considerarse deducibles”*.

REDUCCIONES

Artículo 23 LIRPF

- ❑ 60 por 100 del rendimiento neto positivo declarado del arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda.
- ❑ 30 por 100 de los rendimientos netos con un período de generación superior a 2 años o calificados de irregulares (art. 15 RIRPF: indemnizaciones percibidas del arrendatario por daños o desperfectos, constitución de usufructos vitalicios, derechos de traspaso del contrato de arrendamiento).
 - En los dos casos anteriores (generadas en más de dos años o irregulares):
 - 1) Deben imputarse a un único período impositivo.
 - 2) Importe máximo de reducción:
 - 3) 90.000 € (30% 300.000)

CRITERIOS INTERPRETATIVOS

1) El TEAC, en Resolución de 8-9-2.016 (recurso dictado en unificación de criterio) sostiene que resulta **procedente la aplicación de la reducción prevista en el apartado segundo del artículo 23 de la LIRPF sobre los rendimientos netos derivados del arrendamiento de bienes inmuebles cuando siendo el arrendatario una persona jurídica, quede acreditado que el inmueble se destina a la vivienda de determinadas personas físicas.**

En el mismo sentido se ha pronunciado el TSJ de: Galicia sentencia 300/2015 de fecha 3-6-2.015 (rec. 15500/2014); Cataluña sentencias de 17-6-2.012 (rec. 612/2009) y de 21-2-2.014 (rec. 744/2011); y Madrid sentencias de 18-4-2.013 (rec. 1121/2010) y de 23-4-2.013 (rec. 1150/2010).

2) Si el alquiler se efectúa por temporadas no resultará aplicable dicha reducción (V1754-09, V1523-10, V3109-15 y V5383-16). Por el contrario dicha reducción sí resulta aplicable, al alquiler de habitaciones, siempre que éste se configure contractualmente como arrendamiento con finalidad primordial de satisfacer la necesidad permanente de vivienda de los arrendatarios (V3660-16).

3) El rendimiento del capital se imputará al período impositivo en que **sean exigibles por su perceptor**. De acuerdo con esta regla de imputación temporal, **las rentas derivadas del arrendamiento deberán imputarse al período impositivo en que el consultante pudiera exigir el pago de las mismas** (V1899-10).

4) Reducción arrendamiento inmuebles destinados a vivienda.

- ✓ El TEAC (Resolución 2-3-2.017) sostiene que la reducción sobre el arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda regulada en el artículo 23.2 de la LIRPF sólo se aplica sobre **los rendimientos declarados** por el contribuyente en la correspondiente declaración del IRPF **con carácter previo al inicio de cualquier procedimiento de comprobación o inspección en cuyo alcance estén incluidos. Y ello aun cuando se hayan declarado en una complementaria siempre que ésta se haya presentado antes del inicio del procedimiento por parte de la administración.**
- ✓ En el mismo sentido se pronunció TSJ de Extremadura en su sentencia de 29-9-2.016 (rec. nº 592/2015).

IMPUTACIÓN DE RENTAS INMOBILIARIAS

- **Calificación. Artículo 85 LIRPF**

Los inmuebles urbanos a disposición del propietario o usufructuario (segunda vivienda)

Los inmuebles rústicos con construcciones no indispensables para explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

- **Cuantificación**

- 2 % del valor catastral.
- 1,1 % del valor catastral revisado en el período o los diez anteriores.
- 1,1% del 50% del valor de adquisición, cuando no exista valor catastral.

Se exceptúan:

- La vivienda habitual.
- Los solares.
- Los inmuebles arrendados.
- Los inmuebles afectos a actividades económicas.
- Los inmuebles en construcción y los no susceptibles de uso.

CAUTELA POR PARENTESCO

Artículo 24 LIRPF

- Parentesco hasta el 3º grado entre arrendador y arrendatario o cónyuges – rendimiento neto total mínimo de capital inmobiliario el que corresponda por imputación de renta.

Supuesto RCI / IRI

Don José es titular de los siguientes inmuebles en 2016:

- 1. Finca rústica en la que está construyendo un chalet para los períodos vacacionales. Valor catastral revisado en 2011 de la finca, 80.000 euros.**
- 2. Vivienda habitual con un valor catastral de 165.000 euros.**
- 3. Piso arrendado, desde abril de 2016, a una persona de 40 años que tiene un rendimiento del trabajo anual de 27.000 euros, por 600 euros mensuales.**

Los gastos del piso soportados por Don José han sido:

- Comunidad, 1.500**
- Impuestos municipales (IBI y tasas), 600**
- Suministros, 900 (675 desde abril, repercutidos al inquilino)**
- Seguro del hogar, 200**
- Reparación fontanería y electricidad, 8.000**

El valor de adquisición del piso fue de 180.000 euros y su valor catastral revisado de 110.000 euros (60% suelo).

Supuesto RCI / IRI

(1) Dinero	6.075
Alquiler: $600 \times 9 \text{ meses} = 5.400$	
Suministros: 675	
(2) Gastos deducibles	(10.095)
Sin límite: $4.460 \times 9/12 + 675 \text{ (suministros)} = 4.020$	
Comunidad: 1.500	
Impuestos municipales (IBI y tasas): 600	
Seguro del hogar: 200	
Amortización: 2.160	
3% 40% $180.000 = 2.160$	
Límite 6.075	
Reparación fontanería y electricidad: 8.000	
1.925 a deducir en los 4 años siguientes.	
(3) Reducción art. 23	-----
(4) Imputación de renta inmobiliaria	
$(1,1\% \ 110.000) \times 3/12 = 302,50$	

Supuesto RCI / IRI

Rendimiento íntegro	6.075
Dinero (1)	6.075
Especie	-----
 Gastos deducibles (2)	 (10.095)
 Rendimiento neto	 (4.020)
 Reducción art. 23 (3)	 -----
 RENDIMIENTO NETO REDUCIDO	 (4.020)
 IMPUTACIÓN RENTA (4)	 302,5

RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

RENDIMIENTOS ÍNTEGROS – art. 25

- GASTOS DEDUCIBLES – art. 26

RENDIMIENTO NETO

- REDUCCIONES – art.

RENDIMIENTO NETO REDUCIDO

RENDIMIENTOS INTEGROS

CALIFICACIÓN

RENTA DEL AHORRO

Artículo 25 LIRPF

1. Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad.

Incluye dividendos, primas de asistencia a juntas, rendimientos procedentes de acciones o participaciones en entidades...

No incluye: entrega de acciones liberadas y venta de derechos de suscripción.

2. Rendimientos obtenidos de la cesión a terceros de capitales propios.

Incluye intereses y rendimientos derivados de la transmisión, reembolso o amortización de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos (bonos, letras, obligaciones, pagares...).

RENDIMIENTOS INTEGROS

CALIFICACIÓN

3. **Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, cuando no tributen como rendimientos del trabajo, y de rentas derivadas de la imposición de capitales..**
- **Rendimientos del trabajo:** Planes de pensiones, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial.
 - **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:** Cuando el tomador del seguro y el beneficiario de la prestación son personas distintas (fallecimiento).

RENDIMIENTOS ÍNTEGROS CUANTIFICACIÓN

Artículo 25 LIRPF

1. Dinero

Importe íntegro de la contraprestación.

***Retención** = 19% de la contraprestación

- *Transmisión, reembolso o amortización de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos (bonos, letras, obligaciones, pagares...):*

Valor de transmisión, reembolso o amortización = Precio - Gastos

-(Valor de adquisición = Precio + Gastos)

Los rendimientos negativos, cuando se hubieran adquirido títulos homogéneos en los dos meses anteriores o posteriores a la transmisión, se integrarán a medida que se transmitan los activos que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

RENDIMIENTOS ÍNTEGROS

CUANTIFICACIÓN

- ***Operaciones de capitalización y contratos de seguro de vida o invalidez y rentas derivadas de la imposición de capitales.***
 1. Prestación capital diferido: Diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas.

En caso de disposición parcial, se considera que la cantidad recuperada corresponde a las primas satisfechas en primer lugar incluida su correspondiente rentabilidad.
 2. Prestación ***renta temporal inmediata***: Resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:
 - o 12% cuando la renta tenga una duración igual o inferior a 5 años.
 - o 16% cuando la renta tenga una duración superior a 5 e inferior o igual a 10 años.
 - o 20% cuando la renta tenga una duración superior a 10 e inferior o igual a 15 años.
 - o 25% cuando la renta tenga una duración superior a 15 años.

RENDIMIENTOS ÍNTEGROS

CUANTIFICACIÓN

3. Prestación **renta vitalicia inmediata**: Resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

- o 40% cuando el perceptor tenga menos de 40 años.
- o 35% cuando el perceptor tenga entre 40 y 49 años.
- o 28% cuando el perceptor tenga entre 50 y 59 años.
- o 24% cuando el perceptor tenga entre 60 y 65 años.
- o 20% cuando el perceptor tenga entre 66 y 69 años.
- o 8% cuando el perceptor tenga más de 70 años.

Se aplicará el porcentaje correspondiente a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta y permanecerán constantes durante toda la vigencia de la misma.

RENDIMIENTOS ÍNTEGROS CUANTIFICACIÓN

2. Rendimientos en especie

Valor de mercado mas el ingreso a cuenta no repercutido al perceptor del rendimiento.

**Ingreso a cuenta = 19% x valor de mercado.*

Valor de mercado = coste de adquisición + 20% coste de adquisición.

** Las retenciones e ingresos a cuenta se efectúan por el pagador empresario, profesional, persona jurídica o entidad o, en su caso, por la entidad emisora o intermediario financiero.*

GASTOS DEDUCIBLES

Artículo 26 LIRPF

- Los gastos de administración y depósito de valores negociables.

CRITERIOS INTERPRETATIVOS

- **Tributación de un préstamo concedido por el consultante, persona física, a su hijo (V0952-15)**
 - La presunción de onerosidad que acompaña a las cesiones de bienes o derechos supone para los préstamos, una estimación de rendimientos que se cuantifica aplicando el tipo de interés legal del dinero en vigor el último día del período impositivo.
 - Ahora bien, como en reiteradas ocasiones ha señalado la DGT, ésta estimación de rendimientos no opera si se prueba la gratuidad del préstamo, lo que deberá realizarse conforme a los medios de prueba generalmente admitidos en Derecho, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1227 del Código Civil, y que corresponderá valorar a los órganos de gestión e inspección de la Administración tributaria. De igual manera deberá acreditarse la conexión del préstamo, su destino y la justificación de su devolución.
 - En definitiva, teniendo el préstamo carácter gratuito, este no tendrá repercusiones en el IRPF del consultante. En caso contrario, es decir si se hubieran pactado intereses, las cantidades devengadas por el prestamista en concepto de intereses tendrían la consideración de rendimientos del capital mobiliario debiendo imputarse, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 de la LIRPF, al período impositivo en que sean exigibles.

RENDIMIENTOS INTEGROS

CALIFICACIÓN

RENTA GENERAL

Artículo 25 LIRPF

4. Otros rendimientos:

- Los procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor.
- Los procedentes de la propiedad industrial no afecta a actividades.
- Los procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas.
- Los procedentes de la cesión del derecho de imagen.

RENDIMIENTOS ÍNTEGROS CUANTIFICACIÓN

1. Rendimientos dinerarios

Importe íntegro de la contraprestación.

***Retención** = 19% de la contraprestación

2. Rendimientos en especie

Valor de mercado mas el ingreso a cuenta no repercutido al perceptor del rendimiento.

**Ingreso a cuenta* = 19% x valor de mercado.

Valor de mercado = coste de adquisición + 20% coste de adquisición.

** Las retenciones e ingresos a cuenta se efectúan por el pagador empresario, profesional, persona jurídica o entidad o, en su caso, por la entidad emisora o intermediario financiero.*

GASTOS DEDUCIBLES

Artículo 26 LIRPF

- Se deducirán todos los gastos necesarios para la obtención de ingresos, incluida la amortización de los elementos cedidos.

REDUCCIONES

Artículo 26 LIRPF

30 por 100

- Rendimientos netos generados en más de dos años.
- Rendimientos irregulares según el artículo 21 RIRPF (indemnizaciones percibidas del arrendatario por daños o desperfectos, constitución de usufructos vitalicios, derechos de traspaso del contrato de arrendamiento).

En los dos casos anteriores (rentas generadas en más de dos años o irregulares):

- 1) Deben imputarse a un único período impositivo.
- 2) Importe máximo de reducción: 90.000 € (30% 300.000)

Supuesto RCM

Don José, es titular de:

- **Una cuenta de ahorro basada en Letras del Tesoro, que ha originado unos intereses íntegros 2.000 €.**
- **Una cuenta corriente que no ha generado ingresos pero tiene unos gastos anuales de 30 €.**
- **Acciones de una sociedad residente en Italia por las que ha recibido 2.700 euros de dividendos íntegros. Por la custodia de la cartera le han cobrado una comisión de 30 €.**
- **Un depósito a tres años del que ha recibido 570 € de intereses íntegros este año y una televisión que le ha costado a la entidad financiera 300 €.**
- **Ha vendido por 15.000 € unas obligaciones adquiridas dos años antes por 12.000 € mas unas comisiones de compra de 28€.**
- **Heredó de su madre derechos de autor de unas obras musicales que este año le han generado 10.000 € íntegros.**

Supuesto RCM

(1) Dinero **8.242,00**

Intereses: $2.000 + 570 = 2.570$

Dividendos: 2.700

Obligaciones: $15.000 - 12.028 = 2.972$

✓ Retenciones:

$19\% (2.000 + 570 + 2.700 + 3.000) = 1.571,30$

(2) Especie **428,40**

Valor: $300 + 20\% 300 = 360$

IAC: $19\% 360 = 68,4$

(3) Gastos deducibles **(30)**

Los gastos de la cuentas no son deducibles

(4) Dinero / cesión propiedad intelectual: 10.000

Retención $19\% 10.000$

Supuesto RCM

RENTA DEL AHORRO

Rendimiento íntegro	8.670,40
---------------------	----------

Dinero (1)	8.242,00
------------	----------

Especie (2)	428,40
-------------	--------

Gastos deducibles (3)	(30)
-----------------------	------

RENDIMIENTO NETO	8.640,40
------------------	----------------

RENTA GENERAL (4): 10.000

RENDIMIENTOS DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

- **Calificación. Artículo 27 LIRPF**

Rendimientos derivados del trabajo por cuenta propia (ordenación de los factores de producción por la persona física).

En el caso de rendimientos profesionales obtenidos por contribuyentes que sean socios de entidades que realicen actividades profesionales (sección 2º Tarifa IAE) se exige el alta en el RETA de la Seguridad Social o Mutualidad Alternativa a la Seguridad Social.

Enumeración: Actividades industriales, de fabricación, agrícolas, ganaderas, forestales, comerciales, profesiones liberales, arrendamiento de inmuebles (persona con contrato laboral y jornada completa)...

- **Regímenes de determinación**

- Estimación Directa Normal
- Estimación Directa Simplificada
- Estimación Objetiva (módulos)

CRITERIOS INTERPRETATIVOS

- Las cuantías cobradas por los administradores se califican por Ley como rendimientos del trabajo (art. 17.2.e) de la LIRPF).
- El artículo 27.1 de la LIRPF establece que: *“[...] No obstante, tratándose de rendimientos obtenidos por el contribuyente procedentes de una entidad en cuyo capital participe derivados de la realización de actividades incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, tendrán esta consideración cuando el contribuyente esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial conforme a lo previsto en la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados”*
- La DGT (consultas V0158-16, V0629-16, V3777-16 V3896-16 y V4951-16) sostiene que para interpretar este párrafo del art. 27 de la LIRPF hay que tener en cuenta que:
 - ✓ El mismo **no se refiere a las actividades que pueda realizar un socio a título individual** o al margen de la sociedad, **sino a las actividades realizadas por el socio a favor de la sociedad o prestadas por la sociedad por medio de sus socios**
 - ✓ **En dicha actividad deben distinguirse con carácter general a efectos fiscales dos relaciones jurídicas: la establecida entre el socio y la sociedad**, en virtud de la cual el socio presta sus servicios a aquella, constituyendo la retribución de la sociedad al socio renta del socio a integrar en su IRPF, **y la relación mantenida entre el cliente y la sociedad**, cuya retribución satisfecha por el cliente a la sociedad constituye renta de la sociedad a integrar en el Impuesto sobre Sociedades.

CRITERIOS INTERPRETATIVOS

- ✓ La norma exige que la actividad realizada esté incluida en la Sección 2ª de las Tarifas del IAE (prestación de servicios profesionales). **Requisito que debe exigirse a la actividad realizada tanto por el socio como por la sociedad.**
- ✓ Además, **es necesario que la actividad desarrollada por el socio en la entidad sea precisamente la realización de los servicios profesionales que constituyen el objeto de la entidad.**
- ✓ **Dentro de la actividad profesional deben de incluirse las tareas comercializadoras, organizativas o de dirección de equipos, y servicios internos prestados a la sociedad.**
- ✓ La retribución se valora por su valor normal de mercado. La valoración se realizará en los términos previstos en el art. 41 de la LIRPF que se remite al art. 18 de la LIS (antes 16 TRLIS) resultando de aplicación la presunción prevista en el apartado 6 por tratarse de una sociedad profesional.

CONCLUYE LA DGT que: cuando se cumplan estos requisitos **los servicios prestados por el socio a su sociedad, al margen de su condición de administrador, únicamente podrán calificarse en el IRPF como rendimientos de actividades económicas si el socio está dado de alta en el RETA o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial, y en consecuencia las retribuciones satisfechas por dichos servicios tendrían la naturaleza de rendimientos de actividades económicas**

Añade la DGT que:

- ✓ **La cesión de un vehículo a un socio profesional se califica como retribución en especie de la actividad** que se debe de valorar por su valor normal de mercado, tanto si existe vinculación (art. 41 LIRPF) como si no existe (art. 42 LIRPF). La retribución en especie implica que la sociedad tenga que realizar un ingreso a cuenta, el cual será mayor retribución del profesional salvo que se le repercuta. En esta retribución se incluyen los seguros, mantenimiento,...
- ✓ El pago por la sociedad de las cotizaciones del RETA de la Seguridad Social del socio constituye una mayor retribución satisfecha por la sociedad a éste (renta en especie).

CRITERIOS INTERPRETATIVOS

Con respecto al **IVA** la DGT sostiene que “la determinación de si estamos ante una relación de dependencia laboral o ante una actividad profesional en el ámbito del IVA debe partir de un análisis caso por caso, sobre la base de los indicios que establece la jurisprudencia del TJUE”.

Condiciones laborales: debe entenderse que **no existe subordinación cuando el socio se procura y organiza él mismo los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de la actividad**. En la medida en que los medios principales a través de los cuales realice su actividad sean titularidad de la sociedad, cabe concluir la exclusión del socio del ámbito de aplicación del Impuesto.

Condiciones retributivas: a efectos de afirmar la independencia del socio habrá que estar a si éste soporta el riesgo económico de la actividad. Se estima que esto sucede cuando **el éxito o fracaso de la actividad determine de forma directa su retribución**, situación que no se suele dar en el ámbito de una relación laboral en la que, con independencia de los resultados de la sociedad o la falta de actividad de la misma, se devenga la correspondiente contraprestación para el trabajador.

E.D.N. - OBLIGACIONES FORMALES

- Los **empresarios** deberán guardar, durante el plazo de prescripción, los *justificantes y documentos acreditativos* de las operaciones y llevar *contabilidad ajustada al Código de Comercio*.
- Los **profesionales** deberán guardar, durante el plazo de prescripción, los *justificantes y documentos acreditativos* de las operaciones y llevar los siguientes libros:
 - *Libro de ingresos.*
 - *Libro de gastos.*
 - *Libro de bienes de inversión.*
 - *Libro de provisiones de fondos y suplidos.*

E.D.N. - CUANTIFICACIÓN

RENDIMIENTOS ÍNTEGROS
- GASTOS DEDUCIBLES

RENDIMIENTO NETO
- REDUCCIONES

RENDIMIENTO NETO REDUCIDO

E.D.N. - RENDIMIENTOS ÍNTEGROS

Artículos 28 y 30 LIRPF

Los **ingresos** contabilizados como tales con arreglo a las normas del Código de Comercio y a *la normativa del IS* aplicándose las siguientes especialidades:

1. Se aplicarán los incentivos fiscales previstos para Empresas de Reducida Dimensión cuando el importe neto de cifra de negocio para el conjunto de sus actividades, en el año inmediato anterior, sea inferior a 10.000.000 de euros.
2. No se incluirán las Ganancias derivadas de elementos afectos. Ni los ingresos financieros.
3. Se consideran ingresos, por su valor de mercado, las cesiones gratuitas de bienes y servicios y los autoconsumos.
4. Cuando la retribución sea en dinero, se computan por el importe íntegro de la contraprestación. **Retención*** de la contraprestación, cuando el pagador sea empresario, profesional, persona jurídica o entidad y el perceptor un profesional.
5. Cuando la retribución se perciba en especie se computa por el valor de mercado mas en ingreso a cuenta no repercutido (% **retención*** valor de la retribución en especie) cuando el pagador sea empresario, profesional, persona jurídica o entidad y el perceptor un profesional.

E.D.N. - RENDIMIENTOS ÍNTEGROS

Porcentajes de retención:

- **15%** hasta el 31 de agosto de 2012 (7% período de inicio de actividad y los dos siguientes)
- **21%** desde 1 de septiembre de 2012 hasta 31 de diciembre de 2014 (9% período inicio de actividad y los dos siguientes)
- ✓ **15%** desde 5 de julio de 2014 cuando su volumen de ingresos del ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros y represente más del 75% de sus ingresos íntegros totales del trabajo personal y actividades económicas.
- **19%** desde 1 de enero de 2015 hasta 11 de julio de 2015 (9% período de inicio de actividad y los dos siguientes) (15% // volumen inferior a 15.000 euros y más del 75% de sus ingresos del trabajo y la actividad)
- **15%** desde 12 de julio de 2015 (7% período inicio de actividad y los dos siguientes)

E.D.N. - GASTOS DEDUCIBLES

Artículos 28 y 30 LIRPF

Los ***gastos*** contabilizados como tales según normas del Código de Comercio y *normativa del IS*, con las siguientes especialidades:

1. No serán gasto deducible:

- Las pérdidas procedentes de elementos afectos.
- Los donativos.
- Las aportaciones a mutualidades de previsión social del empresario (si es gasto RETA).
- Los gastos correspondientes a elementos no afectos a la actividad según el artículo 29 LIRPF y 22 RIRPF.

CRITERIOS INTERPRETATIVOS

- **Deducibilidad de los gastos por el uso mixto de la vivienda habitual.**

El TEAC (Resolución 10-9-2.015) fija el criterio de que *“para el cálculo del rendimiento neto de una actividad económica en régimen de estimación directa, en el caso de utilización de un inmueble en parte como vivienda habitual, en parte para el ejercicio de la actividad, **no procede la deducción de los gastos correspondientes a suministros atendiendo exclusivamente a una proporción entre los metros cuadrados afectos a la actividad económica y la superficie total del inmueble.** No obstante, siguiendo el principio de correlación entre ingresos y gastos, para la determinación del rendimiento neto de la actividad económica **sí podría admitirse la deducción de este tipo de gastos por suministros, si su vinculación con la obtención de los ingresos resultara acreditada por el obligado tributario**”.*

La DGT (V5420-16) sostiene en relación con esta cuestión que la afectación parcial de la vivienda supone que puedan deducirse la totalidad de los gastos derivados de la titularidad de la vivienda, como pueden ser amortizaciones, IBI, intereses, tasa de basuras, seguro, comunidad de propietarios, etc., proporcionalmente a la parte de la vivienda afectada.

2. Si serán gasto deducible:

- Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social alternativas a la SS de autónomos Con el máximo legal: la cuota máxima por contingencias comunes de cada ejercicio (13.414,20 euros anuales).
- Las retribuciones al cónyuge e hijos menores en cuanto no excedan del valor de mercado y siempre que tengan contrato laboral y alta en la seguridad social.
- Contraprestaciones al cónyuge e hijos menores por la cesión de bienes y derechos afectos, cuando no excedan del valor de mercado y no se trate de bienes comunes.
- Las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de veinticinco años que convivan con él. Con el máximo de 500 euros por cada uno de ellos.

Artículo 32 LIRPF

1º 30 por 100

- Rendimientos generados en más de dos años.
- Rendimientos irregulares según el artículo 24 RIRPF (indemnizaciones por cese de actividad, subvenciones de capital para bienes no amortizables).

En los dos casos anteriores:

- 1) Deben imputarse a un único período impositivo.
- 2) Importe máximo de reducción: 90.000 € (30% 300.000)

No se aplicará esta reducción cuando procedan del ejercicio de una actividad económica que de forma regular o habitual obtenga este tipo de rendimientos

2º Artículo 32.2. 1º y 2º - El rendimiento neto de la actividad se reducirá en 2.000 euros cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- La totalidad de sus entregas de bienes o prestaciones de servicios deben efectuarse a una sola persona física o jurídica no vinculada o ser considerado trabajador autónomo económicamente dependiente.
- Los gastos deducibles no pueden exceder del 30% de los rendimientos íntegros declarados.
- Deben cumplirse durante el período impositivo todas las obligaciones formales y de información, control y verificación reglamentarias.
- Que no se perciban rendimientos del trabajo en el período impositivo.
- Que al menos el 70% de los ingresos del período estén sometidos a retención o ingreso a cuenta.

Adicionalmente, por rentas bajas (ver cuadro presentación siguiente):

Rendimiento neto de la actividad	Otras rentas	Reducción (2016)
$\leq 11.250 \text{ €}$	≤ 6.500	3.700 € anuales
Entre 11.250 y 14.450€	≤ 6.500	$3.700\text{€} - (1,15625 (\text{RNT} - 11.250))$
$> 14.450\text{€}$		0 € anuales
$\leq 14.450\text{€}$	> 6.500	0 € anuales

Adicionalmente, por empresarios o profesionales discapacitados:

- Entre 33% e inferior al 65% (Sin movilidad reducida ni ayuda de tercera persona) – 3.500 euros anuales
- Superior o igual al 65% o entre 33% e inferior al 65% con movilidad reducida o ayuda de tercera persona - 7.750 euros anuales

E.D.N. - REDUCCIONES

- **Artículo 32.2. 3º** - Cuando no se cumplan los requisitos previstos en el artículo 32.2..2º, los contribuyentes con rentas no exentas, incluidas las de la propia actividad económica, inferiores a 12.000 euros, podrían aplicar la siguiente reducción (ver presentación siguiente)...
 - ✓ Esta reducción, conjuntamente con la reducción prevista en el artículo 20 de la Ley del IRPF por obtención de rendimientos del trabajo, no podrá exceder de 3.700 euros anuales.

El saldo resultante por aplicación de las anteriores reducciones (apartado 2º) no podrá ser negativo.

Rentas totales no exentas	Reducción (2016)
$\leq 8.000 \text{ €}$	1.620 € anuales
Entre 8.001 y 12.000€	1.620€ - (0,405 (rentas - 8.000))
$> 12.000\text{€}$	0 € anuales

E.D.S. - AMBITO DE APLICACIÓN

- Se aplica a personas físicas y entidades en régimen de atribución de rentas, cuando todos sus miembros sean personas físicas, cuando la cifra neta de negocios del conjunto de sus actividades, en el año anterior, no haya excedido de 600.000 euros.
- Se podrá **renunciar** a la modalidad simplificada el mes de diciembre del año anterior o al inicio de la actividad (mod. 036/037).
- La renuncia o la exclusión por superar el límite surte efectos por un mínimo de tres años.

E.D.S. - OBLIGACIONES FORMALES

- Los **empresarios** deberán guardar, durante el plazo de prescripción, los justificantes y documentos acreditativos de las operaciones y llevar los siguientes libros:
 - *Libro de ventas e ingresos.*
 - *Libro de compras y gastos.*
 - *Libro registro de bienes de inversión.*
- Los **profesionales** deberán guardar, durante el plazo de prescripción, los justificantes y documentos acreditativos de las operaciones y llevar los siguientes libros.
 - *Libro de ingresos.*
 - *Libro de gastos.*
 - *Libro de bienes de inversión.*
 - *Libro de Provisiones de fondos y suplidos.*

E.D.S. - CUANTIFICACIÓN

Rendimientos íntegros

- Gastos deducibles

Rendimiento neto previo

-5 % rendimiento neto previo

Rendimiento neto

- Reducciones

Rendimiento neto reducido

E.D.S. - RENDIMIENTOS ÍNTEGROS

- Igual que en Estimación Directa Normal.

E.D.S. - GASTOS DEDUCIBLES

Artículo 29 LIRPF

- Igual que en Estimación Directa normal con dos especialidades:
 1. Las amortizaciones del Inmovilizado Material se harán linealmente, conforme a la tabla aprobada al efecto.
 2. El conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación se sustituyen por la deducción del 5% del rendimiento neto previo (con el límite máximo de 2.000 euros).

E.D.S. - REDUCCIONES

- Igual que en Estimación Directa normal.
- La reducciones del artículo 32.2 1º y 2º serán incompatibles con la aplicación del 5% de gastos de difícil justificación.

Supuesto RAE

Don José, es titular de una asesoría jurídica, de los libros registro obligatorios se desprende que en 2016 ha tenido:

- Ingresos íntegros: 178.000**
 - Gastos de personal: 50.000**
 - Arrendamiento local: 22.000**
 - Seguros: 2.000**
 - Tributos: 1.000**
 - Amortizaciones: 4.000**
 - Otros gastos justificados: 1.200**
 - Retenciones soportadas (15%): 18.660**
 - Pagos fraccionados efectuados: 1.200**
-
- ✓ Ha tenido un impago en el mes de enero de 5.000 € y realizadas las gestiones pertinentes se considera un dudoso cobro.**
 - ✓ No es aplicable la reducción por empleo.**

Supuesto RAE

(1) Gastos deducibles 85.200

- Gastos de personal: 50.000
- Arrendamiento local: 22.000
- Seguros: 2.000
- Tributos: 1.000
- Amortizaciones: 4.000
- Otros gastos justificados: 1.200
- Deterioro del crédito: 5.000

(2) En estimación directa simplificada: $5\% \ 97.800 = 4.890$. Máximo 2.000 €

(3) En estimación directa simplificada podría optar, si cumplierse los requisitos del artículo 32.2 (autónomos dependientes), por aplicar la reducción de 2.000 € más discapacidad, en lugar de la del 5%.

En estimación directa normal podría aplicar, si cumplierse los requisitos, de 2.000 €.

Supuesto RAE

ESTIMACIÓN DIRECTA NORMAL

Rendimiento íntegro	178.000
---------------------	---------

Dinero	178.000
--------	---------

Especie	-----
---------	-------

Gastos deducibles (1)	(85.200)
-----------------------	----------

RENDIMIENTO NETO	92.800
------------------	--------

Reducciones (3)	-----
-----------------	-------

RENDIMIENTO NETO REDUCIDO	92.800
---------------------------	--------

Supuesto RAE

ESTIMACIÓN DIRECTA SIMPLIFICADA

Rendimiento íntegro	178.000
---------------------	---------

Dinero	178.000
--------	---------

Especie	-----
---------	-------

Gastos deducibles (1)	(85.200)
-----------------------	----------

RENDIMIENTO NETO	92.800
------------------	--------

Reducción 5% (2)	(2.000)
------------------	---------

Reducciones (3)	-----
-----------------	-------

RENDIMIENTO NETO REDUCIDO	95.800
---------------------------	--------

Actividades de nueva creación desde 2013

- Reducción del 20% de los rendimientos netos que se obtengan durante los dos primeros ejercicios con resultados positivos en régimen de estimación directa.
 - Reducción máxima: 20% 100.000 €.
 - No se aplica en el ejercicio en que mas del 50% de los ingresos procedan de persona o entidad de la que el contribuyente hubiera obtenido rendimientos del trabajo en el año anterior al inicio de la actividad.

ESTIMACIÓN OBJETIVA

ESTIMACIÓN OBJETIVA (Orden anual)

Orden HAP/2430/2015

- Se aplicará a las actividades económicas que determinan los artículos 1 (coordinada con el “Régimen simplificado IVA”) y 2 (coordinada con los regímenes especiales de IVA “Recargo de equivalencia” “Agricultura, ganadería y pesca”, salvo renuncia que deberá hacerse en el mes de diciembre del año anterior y tendrá efectos por un mínimo de 3 años.
- Se produce la exclusión del régimen por el incumplimiento de los requisitos reglamentarios en el año inmediato anterior y tendrá efectos por un mínimo de tres años:

Para conjunto actividades; excepto agrícolas, ganaderas...

1. Volumen de ingresos (art. 3 a)): 250.000 euros (125.000 si destinatario empresario)
2. Volumen de compras (excluido inmovilizado) (art. 3 d)): 250.000 euros
3. Magnitudes específicas (art. 3. f)): para cada actividad, número de personas empleadas, vehículos utilizados...

ESTIMACIÓN OBJETIVA (Orden anual)

Orden HAP/2430/2015

- Los ingresos de actividades enumeradas en el artículo 95 apartado 6 RIRPF (mudanzas, reprografía, transportes...) soportarán retención del 1% cuando el pagador sea un empresario, profesional, persona jurídica o entidad (en caso de retribución en especie se realizará el ingreso a cuenta del 1% del valor de la retribución en especie)
- El Contribuyente deberá:
 - Conservar, numeradas por orden de fechas y agrupadas por trimestres las facturas emitidas y recibidas.
 - Llevar un libro de facturas recibidas.
 - Si deduce amortizaciones, deberá llevar un libro de bienes de inversión. Si soporta retención 1% y en las actividades agrícolas, deberá llevar un libro de ingresos.

E.0. - CUANTIFICACIÓN

Rendimiento neto previo – aplicación de los módulos.

- Incentivos al empleo – por incremento de plantilla y por número de trabajadores.
- Incentivos a la inversión - amortizaciones.

Rendimiento neto minorado.

x Índices correctores.

Rendimiento neto de módulos (reducción 5% DA primera)

- Gastos extraordinarios por siniestros.
- + Subvenciones.

Rendimiento neto.

- Reducciones.

Rendimiento neto reducido

VARIACIONES PATRIMONIALES

GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

1. Calificación.

Artículo 33 LIRPF

- Son las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se producen por alteraciones en su composición (ventas o transmisiones, premios, pérdidas justificadas..).
- Estarán *no sujetas o exentas*: La división de la cosa común, la transmisión de la vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o gran dependencia...
- No se computarán las pérdidas no justificadas o debidas al consumo, los donativos o liberalidades y las que correspondan a elemento que se vuelvan a adquirir en el plazo de un año desde la transmisión (acciones con cotización dos meses anteriores o posteriores)...
- No se computarán las pérdidas del juego que excedan de las ganancias en el juego obtenidas en el mismo período...

GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

- Exención del 50% de la ganancia que se ponga de manifiesto con ocasión de inmuebles urbanos adquiridos onerosamente entre el 12 de mayo y el 31 de diciembre de 2012, siempre que el inmueble no se adquiriera o transmita a:
 - El cónyuge.
 - Parientes hasta el segundo grado incluido (consanguinidad y afinidad).
 - Entidades que tengan vinculación con el contribuyente, su cónyuge o los parientes del apartado anterior.
- Exención de la ganancia patrimonial que se pudiera generar con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual, en los deudores hipotecarios sin recursos.

GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

2. Cuantificación

Artículos 34 a 37 LIRPF

1º Por transmisiones de elementos patrimoniales.

2º Por los Premios.

3º Reglas especiales.

TRANSMISIÓN DE ELEMENTOS CUANTIFICACIÓN

1º Régimen general

Valor de transmisión – Valor de adquisición = Ganancia o Pérdida

Valor de transmisión = Importe de la transmisión (no inferior al normal de mercado) – Gastos de la transmisión

Valor de adquisición = Importe de la adquisición + Gastos de la adquisición + Mejoras – Amortizaciones*

- * Tratándose de inmuebles arrendados o de elementos afectos a una actividad económica y computándose, en todo caso, como mínimo, la amortización mínima.

Retención del 19% sobre las ganancias generadas por la transmisión de acciones o participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva.

TRANSMISIÓN DE ELEMENTOS CUANTIFICACIÓN

2º Régimen transitorio (disposición transitoria novena)

Elementos adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994 y que no estén afectos a una actividad económica

La parte de ganancia generada con anterioridad al 20 de enero de 2006 se reduce en un porcentaje determinado en función de la permanencia del elemento en el patrimonio del sujeto hasta el 31 de diciembre de 1994 (31 de diciembre de 1996 minorado en dos años).

Los coeficientes de reducción son:

- Inmuebles, 11,11%
- Acciones con cotización, el 25 %
- Fondos inversión, 14,28 %

TRANSMISIÓN DE ELEMENTOS CUANTIFICACIÓN

- **Régimen transitorio DT 9ª**

Mantenimiento de los coeficientes de abatimiento anteriores hasta una cuantía máxima de 400.000 euros de valor de transmisión.

A tal efecto se tendrá en cuenta no solo el valor de transmisión del elemento patrimonial, sino también los valores de transmisión correspondientes a todas las ganancias patrimoniales a las que hayan resultado de aplicación los coeficientes de abatimiento, obtenidas desde 1 de enero de 2015 hasta el momento de la imputación temporal de la ganancia.

PREMIOS - CUANTIFICACIÓN

- **Dinero:** El importe recibido.

***Retención** = 19% del importe del premio.

- **Especie:** el valor de mercado más el ingreso a cuenta no repercutido al perceptor del premio.

***Ingreso a cuenta** = 19% x valor de mercado

Valor de mercado = coste de adquisición + 20% coste de adquisición

**Cuando el pagador sea empresario, profesional, persona jurídica o entidad.*

REGLAS ESPECIALES

1º En las *transmisiones lucrativas* se tomará como valor de transmisión y de adquisición el valor a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado.

2º En la transmisión de *acciones admitidas a negociación* (cotizan):

- El valor de transmisión será el mayor de dos valores: el de cotización el día de la transmisión o el pactado.
- El valor de adquisición será: $\text{precio} + \text{gastos} - \text{importe de la venta de derechos de suscripción}$.

Cuando se transmitan parte de las acciones homogéneas en cartera, se tomarán como transmitidas las primeras adquiridas.

REGLAS ESPECIALES

3º En la transmisión de *acciones no admitidas a negociación* (no cotizan):

- El valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de dos valores: teórico del último balance o el de capitalizar al 20 % el promedio de los resultados de los tres últimos ejercicios. Salvo prueba de que el precio pactado coincide con el de mercado.

- El valor de adquisición será: precio + gastos.

Cuando se transmitan parte de las acciones homogéneas en cartera, se tomarán como transmitidas las primeras adquiridas.

REGLAS ESPECIALES

4º En la transmisión de *derechos de suscripción*:

- Si proceden de acciones admitidas a negociación: no se computa ganancia.
- Si proceden de acciones no admitidas a negociación: se computa ganancia el año de la transmisión.

5º En la transmisión de *acciones liberadas totalmente*: se tomará como valor de adquisición unitario el coste medio calculado con el coste de las acciones de las que proceden y como fecha de adquisición la de las acciones de las que proceden.

- ✓ Desde 1 de enero de 2017, la transmisión de derechos suscripción, tanto de acciones admitidas a negociación como no admitidas, generan una ganancia sometida a retención del 19% (en estos casos, el importe obtenido no minorará el valor de adquisición de las acciones).

REGLAS ESPECIALES

5° Exención por reinversión en vivienda habitual (art. 38 LIRPF).

- Podrán quedar exentas las ganancias generadas por la transmisión de la vivienda habitual, si el importe obtenido en la transmisión se reinvierte en la adquisición de otra vivienda habitual. Si queda préstamo solicitado para la adquisición de la vivienda pendiente de amortizar, el importe de la transmisión se minorará en el importe del préstamo pendiente a efectos de reinversión.

- El plazo de reinversión es de dos años, anteriores o posteriores a la transmisión.

- Si la reinversión es parcial la ganancia quedará exenta en la parte que proporcionalmente corresponda al importe reinvertido.

Cuando proceda aplicar exención del 50% (inmuebles adquiridos entre el 12 de mayo y el 31 de diciembre de 2012). La proporción se calculará con la parte no exenta de la ganancia.

CRITERIOS INTERPRETATIVOS

- **Reinversión vivienda habitual cuando la anterior se vendió en los dos años anteriores.**

Sostiene en TEAC (Resolución de 11-9-2.014) que:

- ✓ **No es preciso que los fondos obtenidos por la transmisión de la primera vivienda habitual sean directa, material y específicamente los mismos que los empleados para satisfacer el pago de la nueva, por lo que **no debe distinguirse entre que el importe invertido en la nueva vivienda estuviese a disposición del obligado tributario con anterioridad a la transmisión de la antigua o hubiese sido obtenido por causa de esa transmisión.****

En el mismo sentido se pronunció TSJ de Cataluña en Sentencia de 28-3-2.013 (Rec. 1.125/2.009).

6° Reinversión en Instituciones de Inversión Colectiva (art. 94 LIRPF).

- Cuando el importe obtenido como consecuencia del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en Instituciones de Inversión Colectiva (Fondos de Inversión) se destine a la adquisición o suscripción de otras participaciones o acciones en Instituciones de Inversión Colectiva, no procederá computar ganancia o pérdida patrimonial.
- Los nuevos títulos conservarán el valor y la fecha de los transmitidos o reembolsados.

7º Reinversión en Rentas Vitalicias (art. 38.3).

- Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, cualquiera que sea su naturaleza (bienes o derechos), por contribuyentes mayores de 65 años a la fecha de transmisión, siempre que el total importe obtenido en la transmisión, con el límite de 240.000 euros, se destine, en el plazo de seis meses contados de fecha a fecha desde el momento de la transmisión, a la constitución a su favor de una renta vitalicia.

CRITERIOS INTERPRETATIVOS

1ª) VENTA VIVIENDA HABITUAL:

La DGT sostiene que (V4271-16):

- ☐ El concepto de vivienda habitual se recoge en la disposición adicional vigésima tercera de la LIRPF y en el en el artículo 41.bis del RIRPF, en los que se prevé que *“se considera vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años”* añadiendo que *“Para que la vivienda constituya la residencia habitual del contribuyente debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras”*.
- ☐ Si dos viviendas son contiguas, están unidas interiormente y se habitan de forma permanente y durante todas las épocas del año por los propietarios, únicamente habrá una vivienda habitual, por lo que **la transmisión de una de ellas tendría, igualmente, tal condición**

2ª) PRÉSTAMO MULTIDIVISA:

La DGT sostiene (consultas V033-16 y V2596-15) que:

- ☐ En los supuestos en los que se formaliza un préstamo en una divisa diferente al euro (por ejemplo, francos suizos) **el mero cambio de cotización de la divisa**, situándose por encima o por debajo del tipo de cambio inicial francos suizos / euro, supone una variación en el valor del patrimonio del prestatario pero NO una alteración en su composición y, por tanto, NO conlleva la imputación de una ganancia/pérdida patrimonial.
- ☐ Por el contrario, **si se genera una ganancia/pérdida patrimonial al efectuar la amortización del capital pendiente** si el tipo de cambio aplicable en ese momento es diferente (superior/inferior) al que existía cuando se formalizó el préstamo.
- ☐ La ganancia/pérdida se calcula por diferencia entre el valor de adquisición del capital amortizado durante el período (valor del capital amortizado en el período según el tipo de cambio al que se formalizó el préstamo) y el valor de transmisión o reembolso de dicho capital del referido capital (no de los intereses integrantes del importe abonado).
- ☐ La ganancia/pérdida se integrará en la BASE DEL AHORRO.

CRITERIOS INTERPRETATIVOS

3ª) INSOLVENCIA:

La DGT sostiene (V0556-16, V2216-15 y V5315-16):

- ✓ Sólo cuando un derecho de crédito resulte judicialmente incobrable tendrá efectos en la liquidación del IRPF, entendiéndose que es en ese momento y período impositivo cuando se produce una variación en el valor del patrimonio del contribuyente (pérdida patrimonial), por el importe no cobrado.
- ✓ El carácter de incobrable por resolución judicial se venía entendiendo que se producía con las resoluciones judiciales firmes dictadas dentro del procedimiento concursal que determinaran de alguna forma la imposibilidad de cobro.
- ✓ Desde el 1-1-2.015 existe una regla especial de imputación temporal (artículo 14.2.k) 2º del LIRPF) en la que se prevé el momento en el que podrá entenderse producida la pérdida patrimonial por el importe no recuperable.

En dicho precepto se establece que las circunstancias por las que se podrá imputar la pérdida son:

- que adquiera eficacia una quita establecida en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologable, concursal o acuerdo extrajudicial de pagos.

- encontrándose el acreedor en situación de concurso adquiera eficacia el convenio en el que se acuerda una quita, en cuyo caso la pérdida se cuantificará en cuantía de la quita. En otro caso cuando concluya el proceso concursal salvo que se revoque el auto de declaración del concurso; se compruebe el pago o la consignación total del crédito; terminada la fase común quede firme la resolución que acepte el desistimiento.

- *se cumpla el plazo de un año desde el inicio del procedimiento judicial distinto de los de concurso que tenga por objeto la ejecución del crédito sin que este haya sido”.*

La disposición adicional 21ª de la ley determina que para imputar la pérdida en el supuesto anterior es necesario que el plazo del año finalice a partir de 1 de enero de 2015.

CRITERIOS INTERPRETATIVOS

- ✓ El hecho de no proceder de una transmisión de elementos patrimoniales conlleva su consideración como renta a integrar en la BI general (así lo determina el artículo 45 de la Ley).

4ª) TRANSMISIÓN DERECHO DE CRÉDITO :

Cabe señalar que:

- La DGT sostiene que la transmisión de derechos de crédito de cobro comporta una alteración en la composición del patrimonio del consultante que da lugar a una variación patrimonial por diferencia entre el valor del derecho de crédito que aquel tenía contra la cooperativa y el importe obtenido por la cesión (consultas V2044-15, V2045-15, V2046-15 y V2047-16).
- Por el contrario la DGT sostiene, (consulta V2031-14) que la cesión del derecho de un crédito frente a la sociedad comporta calificar como rendimientos del capital mobiliario la diferencia entre su valor de transmisión (valor por el que se cede) y su valor de adquisición (nominal del préstamo). Rendimiento que se integra en la base del ahorro.

CRITERIOS INTERPRETATIVOS

5ª) CONDENA EN COSTAS A SU FAVOR :

Cabe señalar que:

- La DGT sostiene de forma reiterada que en esos supuestos la parte condenada no está satisfaciendo rendimientos profesionales a los abogados y procuradores de la parte a favor de quien se reconocen las costas sino una indemnización a esta última (consultas 0154-05, 0172-05, V0588-05, V1265-06, V0343-09, V0268-10, V0974-13 , V2909-14 y V4846-16).
- Al tratarse de una indemnización por su carácter restitutorio del gasto de defensa y representación le supone a la persona a favor de la que se reconoce un crédito a su favor o de dinero (en cuanto se ejercite el derecho de crédito) constituyendo así una ganancia patrimonial (art. 33 LIRPF).
- Al no proceder esta ganancia patrimonial de una transmisión, su cuantificación se corresponderá con el importe indemnizatorio de la condena en costas.
- La ganancia se integrará en la base imponible GENERAL.

CRITERIOS INTERPRETATIVOS

6ª) DEMOLICIÓN POR DECLARACIÓN DE RUINA:

En la contestación a consulta vinculante nº V0029-16 la DGT sostiene que:

- ☐ Si el estado en ruinas de un inmueble conlleva la desaparición de la vivienda cabe entender que se ha producido una alteración patrimonial y una variación de valor, que al no tener valor de transmisión, constituye una PÉRDIDA PATRIMONIAL que se cuantifica en el valor de adquisición de la construcción. Dicha pérdida se imputa al ejercicio en el que se produzca la demolición y que se integra en la base general del impuesto.

- ☐ Las subvenciones concedidas para ayudas a la reconstrucción de viviendas afectadas por desastres naturales se califican como ganancias patrimoniales (art. 33 LIRPF) que de ser concedidas con posterioridad a 1-1-2.015 se imputa al período impositivo en el que se cobre (anteriormente se imputaba cuando se concedía).

CRITERIOS INTERPRETATIVOS

7º) INTERESES DE DEMORA RECONOCIDOS AL OBLIGADO TRIBUTARIO EN EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN (V1210-16):

- ✓ Los intereses de demora percibidos por el obligado tributario en ejecución de una resolución favorable se califican como ganancias patrimoniales.
- ✓ Estos intereses deberán de integrarse en la base imponible del ahorro, en aplicación del artículo 49.1.b) de la Ley del Impuesto.

8ª) Reintegro de subvención:

- ✓ La DGT (consultas V0932-11, V1422-11, V0032-11 y V1500-11) sostiene que el reintegro de una subvención se califica como pérdida patrimonial del período impositivo en que se hiciera efectiva. No obstante, ese mismo centro directivo sostiene que cuando se tiene que reintegrar una ayuda por el incumplimiento de requisitos previstos podrá instar la rectificación de la declaración en la que integró la ganancia (consultas V2168-09, V2943-14 y V2511-15).
- ✓ Si resultasen exigibles por el reintegro de la subvención intereses estos tendrán la consideración de pérdida patrimonial del período impositivo en el que sean exigibles mientras que los intereses abonados por el aplazamiento de pago de la obligación de reintegro de la subvención y del pago de los intereses se considera gastos de consumo (V2511-15).

9ª) Renuncia al contrato de alquiler:

- ✓ La renuncia a los derechos derivados del contrato de arrendamiento a cambio de una indemnización abonada por el propietario del inmueble para así poder disponer libremente de la vivienda supone una ganancia patrimonial que el inquilino debe de integrar en la base imponible del AHORRO (V2268-10).

10ª) Participaciones preferentes (V0410-16):

✓ Al haberse percibido una cantidad como consecuencia de un acuerdo celebrado con la entidad de crédito resulta de aplicación la DA 44ª de la LIRPF:

- **Recompra de participaciones preferentes y suscripción simultánea de acciones: no tendrá efectos tributarios.** Por tanto, no procederá computar rendimiento del capital mobiliario derivado de esta operación. Si el contribuyente hubiera declarado previamente un rendimiento del capital mobiliario negativo derivado de dicha operación, deberá practicar autoliquidación complementaria.
- **Transmisión de las acciones recibidas: no tendrá efectos tributarios**, por lo que no procederá computar ninguna pérdida patrimonial derivada de esta operación. Si el contribuyente hubiera declarado previamente una pérdida patrimonial derivada de dicha operación, deberá practicar autoliquidación complementaria.
- **Tratamiento fiscal de la compensación percibida derivada del acuerdo: la percepción de la compensación generará un rendimiento del capital mobiliario, calculado por diferencia entre la compensación percibida (que se incrementará en la cantidad obtenida previamente por la transmisión de las acciones) y la inversión inicialmente realizada.**

Dicho rendimiento del capital mobiliario **se imputará al período impositivo en que la compensación sea exigible**.

Constituye renta del ahorro

✓ Los **gastos judiciales soportados se configuran como un supuesto de aplicación de renta al consumo del contribuyente**, por lo que no puede efectuarse su cómputo como pérdida patrimonial.

11ª) Robo No cubierto por seguro (V0506-16):

- ✓ El **robo** de unos concretos bienes **constituye una pérdida patrimonial siempre que pueda justificarse**, cuantificándose su importe en el valor de mercado de los elementos patrimoniales robados, tal como resulta de lo dispuesto en el artículo 35.1.b) de la LIRPF.
- ✓ El hecho de **no proceder de una transmisión** de elementos patrimoniales conlleva su consideración como **renta general**.

Supuesto Variaciones Patrimoniales

- 1º Don José ha vendido su vivienda habitual, por 320.000 €, el 19 de enero de 2016. Dicha vivienda la había adquirido, el 20 de enero de 1999, por 100.000 € (gastos e impuestos incluidos).
- El 28 de noviembre de 2015 había firmado la escritura de compra de otra vivienda por un importe total de 480.000 euros. En 2015 pagó 80.000 euros de su ahorro y solicitó un préstamo de 400.000 euros de los que ha amortizado en 2016 320.000 € con lo obtenido por la venta de su anterior vivienda más 10.000 € de su ahorro, también ha pagado 15.000 € de intereses.

Supuesto Variaciones Patrimoniales

Valor Transmisión	320.000
Valor Adquisición	(100.000)
Ganancia	220.000
GANANCIA	220.000
EXENTA POR REINVERSIÓN	

Supuesto Variaciones Patrimoniales

2º Don José ha vendido, el 4 de abril de 2016, participaciones en un fondo de inversión, por 35.000 €. Las participaciones se adquirieron el 12 de enero del año 2014 por 32.000 € procedentes de un traspaso de otro fondo de inversión del que se adquirieron participaciones el 6 de julio de 2011 por 28.000 €.

Supuesto Variaciones Patrimoniales

Valor Transmisión	35.000
Valor Adquisición	(28.000)
Ganancia	7.000
GANANCIA	7.000

✓ **Retención: 19% 7.000 = 1.330**

LIQUIDACIÓN

INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE LAS RENTAS

INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS

ARTICULOS 47 a 49 LIRPF - BASE IMPONIBLE GENERAL

:

(+/-) Rendimientos del trabajo personal

(+/-) Rendimientos de actividades económicas

(+/-) Rendimientos del capital inmobiliario

(+/-) Rendimientos del capital mobiliario derivados del art.25.4.

(+) Imputaciones de rentas

(+/-) Saldo de rendimientos e imputaciones

(+/-) Ganancias y pérdidas no procedentes de transmisiones patrimoniales.

(+) Ganancia neta (1)

(+/-) Base imponible general

(1) Si el resultado fuera pérdida neta, su importe se compensará con el saldo positivo de rendimientos e imputaciones, con el límite del 25 por ciento de dicho saldo positivo. Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido anteriormente, en la cuantía máxima posible.

INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS

ARTICULOS 47 a 49 LIRPF - BASE IMPONIBLE DEL AHORRO

(+/-) Rendimientos del capital mobiliario (art. 25.1, 2 y 3)

(+) Saldo positivo de rendimientos (1)

(+/-) Ganancias y pérdidas derivadas de transmisiones patrimoniales.

(+) Ganancia neta (2)

(+) Base imponible del ahorro

- (1) Si el resultado arrojase saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de ganancias y pérdidas procedentes de transmisiones, con el límite del 10 por ciento* de dicho saldo positivo. Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido anteriormente, en la cuantía máxima posible.*
- (2) Si el resultado arrojase saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de rendimientos del capital (25. 1, 2 y 3), con el límite del 10 por ciento* de dicho saldo positivo. Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido anteriormente, en la cuantía máxima posible.*

* 15% en 2016; 20% en 2017; 25% en 2018

INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS

Régimen transitorio (DT 7ª):

- Las pérdidas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, con independencia de su periodo de generación (y con independencia del año en que se generaron) se compensan con ganancias patrimoniales que deriven de una transmisión.
- Las pérdidas patrimoniales que no deriven de una transmisión (ej. el robo) se compensan con ganancias que tampoco deriven de una transmisión (ej. premio).
- En ningún caso se pueden compensar pérdidas patrimoniales del ahorro de 2011-2014 con rendimientos de capital mobiliario positivos de 2015 en adelante, ni saldo negativo de rendimientos de capital mobiliario de 2011 -2014 con ganancias netas del ahorro de 2015.

BASE LIQUIDABLE

ARTÍCULO 50 - BASE LIQUIDABLE GENERAL

(+) Base imponible general

(-) Reducciones:

- Por aportaciones a sistemas de previsión social.
- Por aportaciones a sistemas de previsión social de personas con discapacidad.
- Por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.
- Por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos.

De la aplicación de las reducciones no puede resultar una base negativa.

(+) Ganancias de patrimonio no justificadas.

(+) Base liquidable general

BASE LIQUIDABLE

ARTÍCULO 50 - BASE LIQUIDABLE GENERAL

(-) Base imponible general

No se pueden aplicar reducciones

+ Ganancias de patrimonio no justificadas.

(+/-) Base liquidable general

(1) Base liquidable negativa se compensará con positivas de los 4 años siguientes, en la cuantía máxima posible.

BASE LIQUIDABLE

Artículo 50 - BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO

(+) Base imponible del ahorro

(-) Remanente de reducción por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos.

(+) Base liquidable del ahorro *(que no puede resultar negativa).*

REDUCCIONES

Artículos 51 a 55 LIRPF

1º Reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento:

A. Cantidades aportadas a planes de pensiones, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y a mutualidades de previsión social que cumplan los requisitos legales.

La reducción tiene un límite en el menor importe de los dos siguientes:

- 30% rendimientos netos del trabajo y/o actividad.
- 8.000 euros.

REDUCCIONES

- Con independencia de las reducciones practicadas de acuerdo con los límites anteriores, *los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rentas del trabajo ni de las actividades económicas, o las obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales*, podrán reducir en la base imponible general las **aportaciones** realizadas a planes de pensiones y mutualidades de previsión social de los que sea partícipe o mutualista **dicho cónyuge**, con el **límite máximo de 2.500 euros anuales**.
- *Las cantidades no reducidas por insuficiencia de base o por exceder del límite porcentual se podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes.*

REDUCCIONES

B. Cantidades aportadas a sistemas de previsión social a favor de personas con discapacidad (discapacidad igual o superior al 65% física; igual o superior al 33% psíquica o incapacitación judicial cualquiera que sea el grado):

- Por sus parientes hasta el tercer grado o tutores, con el límite de 10.000 euros anuales.
- Por las personas con discapacidad partícipes, con el límite de 24.250 euros anuales.

*El conjunto de reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones no podrá exceder de **24.250 euros anuales**.*

- *Las aportaciones no aplicadas por insuficiencia de base podrán reducirse en los cinco ejercicios siguientes.*

REDUCCIONES

C. Reducciones por aportaciones al patrimonio protegido de discapacitados (33% // 65%, incapacitación judicial):

*Las aportaciones realizadas por personas que tengan con el discapacitado una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge o por los que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, con el límite de **10.000 euros anuales por cada aportante y 24.250 euros anuales en conjunto.***

- *Las aportaciones que excedan de los límites o no aplicadas por insuficiencia de base podrán reducirse en los cuatro ejercicios siguientes.*

REDUCCIONES

2º Reducción por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos

Las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del contribuyente, satisfechas ambas *por decisión judicial*.

Las cantidades no reducidas por insuficiencia de base se reducirán en la base imponible del ahorro.

CRITERIOS INTERPRETATIVOS

•La DGT (V2505-16) sostiene que *“el régimen establecido en el artículo 55 del Código Civil para las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del contribuyente, satisfechas ambas por decisión judicial, debe extenderse a las acordadas en el convenio regulador formulado por los cónyuges ante el Secretario judicial o en escritura pública ante Notario, a que se refiere el artículo 87 del Código Civil”*. En consecuencia, **la pensión compensatoria acordada en escritura pública ante Notario**, en virtud de las atribuciones que a tal efecto se contienen en el artículo 87 del Código Civil, **podrá reducir la base imponible del IRPF**.

•A efectos del IRPF la pensión por alimentos **incluye gastos derivados del sustento de los hijos** (Sentencia del TSJ de Madrid de 30-1-2.017 (Recurso 498/2015, en la que el Tribunal estima que el concepto de anualidades por alimentos constituye un concepto jurídico que debe interpretarse atendiendo al tenor literal del convenio aprobado en sentencia de separación y al sentido que las partes quisieron atribuir a sus cláusulas, y que comprenden **todo lo que es indispensable para el sustento, como habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, de los hijos**).

• **Tributación de las prestaciones percibidas de un PLAN DE PENSIONES cobradas, en virtud de convenio regulador por la ex mujer de la persona titular del plan (V0089-16):**

•Con independencia del pacto alcanzado al suscribir el convenio regulador, **el titular del plan de pensiones (ex marido) deberá de integrar una retribución del trabajo por la totalidad de las percepciones cobradas por el otro cónyuge (ex mujer)**.

•En la medida en que la cantidad entregada a la ex mujer tenga la consideración de **pensión compensatoria**, el ex marido podría tener derecho a practicar en su base imponible general la reducción establecida en el artículo 55 de la LIRPF.

Supuesto Bases liquidables

Un contribuyente que tiene 48 años de edad y unas bases imponibles de:

- **Base Imponible General: 91.822,95**
 - Rendimientos del trabajo: 60.073**
 - Rendimientos de la actividad: 35.910**
- **Base Imponible Ahorro: 13.433,60**

Adicionalmente a los 3.000 euros aportados a su plan de pensiones por la empresa, ha aportado 8.000 euros.

Supuesto Bases liquidables

Base Imponible General..... 91.822,95

Aportación plan pensiones: 11.000

Máximo: $8.000 < 30\% (60.073 + 35.910)$

Reducción.....(8.000,00)

Base Liquidable General..... 83.822,95

Base Imponible del Ahorro..... 13.433,60

Base Liquidable del Ahorro..... 13.433,60

MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR

1º Mínimo del contribuyente

- General - 5.550 euros anuales.

Adicionalmente:

- Mayores de 65 años – 1.150 euros anuales = 6.700 €.
- Mayores de 75 años – 1.400 euros anuales = 8.100 €

MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR

2º Mínimo por descendientes (menores de 25 años o discapacitados cualquiera que sea su edad; que convivan con el contribuyente, que no tengan rentas superiores a 8.000 euros anuales, excluidas las exentas y que no presenten declaración con rentas superiores a 1.800 euros)

- 2.400 euros anuales por el primero.
 - 2.700 euros anuales por el segundo.
 - 4.000 euros anuales por el tercero.
 - 4.500 euros anuales por el cuarto y siguientes.
-
- Cuando el descendiente sea menor de tres años se aumentará en 2.800 euros anuales.
 - Cuando fallezca un descendiente , que hubiera generado el derecho a mínimo, se tomarán 2.400 euros por dicho descendiente.

MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR

3º Mínimo por ascendientes (mayores de 65 años o discapacitados cualquiera que sea su edad, que convivan con el contribuyente al menos seis meses, que no tengan rentas superiores a 8.000 euros anuales y que no presenten declaración con rentas superiores a 1.800 euros)

- Mayores de 65 años o discapacitados cualquiera que sea su edad – 1.150 euros anuales.
- Mayores de 75 años – Adicionalmente: $1.400 = 2.550$ euros anuales.
- Cuando fallezca un ascendiente , que hubiera generado el derecho a mínimo, se tomarán 1.150 euros por dicho ascendiente.

MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR

4º Mínimo por discapacidad (contribuyente, ascendientes o descendientes)

- Del 33% a menos del 65% - 3.000 euros anuales.
- Del 65% o más – 9.000 euros anuales.
- Mínimo por asistencia a discapacitados (movilidad reducida o ayuda de tercero o discapacidad superior o igual al 65%) – 3.000 euros anuales.

CRITERIOS INTERPRETATIVOS

- Para determinar quien tiene derecho a aplicar el mínimo familiar hay que tener en cuenta la consulta de la DGT (V2505-16) desde el 1-1-2.015 ***“en caso de que la guarda y custodia sea compartida, el mínimo familiar por descendientes se prorrateará entre ambos padres, con independencia de aquél con quien estén conviviendo a la fecha de devengo del impuesto. En caso contrario el mínimo familiar por descendientes corresponderá a quien, de acuerdo con lo dispuesto en el convenio regulador, tenga atribuida la guarda y custodia de los hijos en la fecha de devengo del impuesto, por ser ésta la persona con la que los descendientes conviven. No obstante, en ese caso debe tenerse en cuenta que desde el 1 de enero de 2015 se asimila a la convivencia la dependencia económica, salvo que se satisfagan anualidades por alimentos a favor de dichos hijos por los que aplique lo establecido en los artículos 64 y 75 de la LIRPF, en cuyo caso el cónyuge con el que el hijo convive se aplicará en su totalidad el mínimo por descendientes y el otro cónyuge el régimen de anualidades por alimentos establecido en los artículos 64 y 75 de la LIRPF”***

CRITERIOS INTERPRETATIVOS

La DGT (V0149-16) y el TEAC (recurso unificación doctrina 27-6-2.013) sostienen que:

- El **concepto de renta anual** está constituido por la suma algebraica de los rendimientos netos (del trabajo, capital mobiliario e inmobiliario, y de actividades económicas), **imputaciones de rentas y de las ganancias y pérdidas patrimoniales computadas en el año, sin aplicar las reglas de integración y compensación**.
- Los rendimientos deben computarse por su **importe neto**, esto es, una vez **deducidos los gastos pero sin aplicación de las reducciones correspondientes**, salvo en el caso de rendimientos del trabajo, en los que se podrán tener en cuenta la reducción prevista en el artículo 18 de la LIRPF al aplicarse con carácter previo a la deducción de gastos.

Supuesto Mínimos

Don José está casado con dos hijos (de 10 y 12 años que no perciben rentas) y convive con su madre, de 73 años, que padece una discapacidad del 65% y percibe una pensión de 6.000 € anuales.

Importe de mínimos:

- Contribuyente..... 5.550
- Descendientes..... 3.750 $(2.400 + 2.700)/2$
- Ascendiente..... 1.150
- Discapacidad ascendiente 9.000
- Asistencia discapacitados 3.000
- Total mínimos..... 22.450**

CUOTAS

CUOTA

1.Cuota Integra

- Es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen

2.Cuota Líquida

- Es el resultado de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones.

3.Cuota Diferencial

- Es el resultado de minorar la cuota líquida en los pagos a cuenta y otros importes.

CUOTA ÍNTEGRA

1º CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL (Artículos 62 a 66 LIRPF)

Base liquidable general x tipos de escala general estatal = cuota 1

Importe de mínimos x tipos de escala general estatal = cuota 2

Base liquidable del ahorro x tipos de escala del ahorro estatal = cuota 3

cuota 1 – cuota 2 + cuota 3 = Cuota Integra Estatal

- ✓ Cuando la base liquidable general sea inferior al importe de los mínimos, estos formaran parte de la base liquidable general por el importe de esta última y de la base liquidable del ahorro por el resto.

Base liquidable del ahorro x tipos de escala del ahorro estatal = cuota 1

Exceso Importe de mínimos sobre Importe Base Liquidable General x tipos de escala del ahorro estatal = cuota 2

cuota 1 – cuota 2 = Cuota Integra Estatal

Tarifa Estatal General (2016)

Artículo 63

Base liquidable - Hasta euros	Cuota - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0	12.450	9,5
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12
20.200,00	2.112,75	13.800.00	15
34.000,00	4.182,75	26.000,00	18,5
60.000,00	8.992,75	En adelante	22,5

Tarifa Estatal del Ahorro (2016)

Artículo 64

Base liquidable del ahorro - Hasta euros	Cuota - Euros	Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	6.000,00	9,5
6.000,00	570,00	44.000,00	10,5
50.000,00	5.190,00	En adelante	11,5

CUOTA ÍNTEGRA

2º CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA (Artículos 73 a 76 LIRPF)

Base liquidable general x tipos de escala general autonómica = cuota 1

Importe de mínimos x tipos de escala general autonómica = cuota 2

Base liquidable del ahorro x tipo de escala del ahorro autonómica = cuota 3

cuota 1 – cuota 2 + cuota 3 = Cuota Integra Autonómica

(1) Aprobada por la CA

- ✓ Cuando la base liquidable general sea inferior al importe de los mínimos, estos formaran parte de la base liquidable general por el importe de esta última y de la base liquidable del ahorro por el resto.

Base liquidable del ahorro x tipo de escala del ahorro autonómica = cuota 1

Exceso Importe de mínimos sobre Importe Base Liquidable General x tipos de escala ahorro autonómica = cuota 2

cuota 1 – cuota 2 = Cuota Integra Autonómica

Tarifa Autonómica General (2016)

Ejemplo: Tarifa de Madrid

Base liquidable - Hasta euros	Cuota - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0	12.450,00	9,5
12.450,00	1.182,75	5.257,20	11,2
17.707,20	1.771,56	15.300,00	13,3
33.007,20	3.806,46	20.400,00	17,9
53.407,20	7.458,06	En adelante	21

Tarifa Autonómica del Ahorro (2016)

Artículo 76

Base liquidable del ahorro - Hasta euros	Cuota - Euros	Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	6.000,00	9,5
6.000,00	570,00	44.000,00	10,5
50.000,00	5.190,00	En adelante	11,5

RESIDENCIA EN UNA C.A.

Se considera que una *persona física*, que permanece más de 183 días en el año natural en territorio español, ***reside en el territorio de:***

- *La CA en la que permanezca más días dentro del período impositivo.*
- *La CA en la que obtenga la mayor parte de su base imponible, cuando no se pueda aplicar el criterio anterior.*
- *La CA en la que presentó su última declaración, cuando no sean aplicables ninguno de los criterios anteriores.*

CUOTA LÍQUIDA

1. CUOTA LÍQUIDA ESTATAL (Artículos 67 a 68 LIRPF)

Cuota Integra Estatal

- Inversiones en empresas de nueva o reciente creación (artículo 68.1).
- 50 % de las deducciones del artículo 68.2 a 68.5 LIRPF.

2. CUOTA LÍQUIDA AUTONÓMICA (Artículos 77 y 78 LIRPF)

Cuota Integra Autonómica

- 50 % de las deducciones del artículo 68.2 a 68.5 LIRPF.
- Deducciones propias de la Comunidad Autónoma.

DEDUCCIONES

1º Por inversión en empresas de nueva o reciente creación.

Suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación (desde 29/09/2013). Posibilidad de aportar conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la sociedad en la que invierten.

20% de las cantidades invertidas, siendo la base máxima de deducción: 50.000 € anuales.

La aplicación de esta deducción requiere que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de imposición exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas.

✓ *Requisitos legales (artículo 68.1)*

DEDUCCIONES

2º Empresarios o profesionales:

A. Aplican las deducciones reguladas en el IS.

B. Contratación nuevos trabajadores:

1º Los que contraten a su primer trabajador a través de un contrato por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores, que sea menor de 30 años, podrán deducir de la cuota integra la cantidad de 3.000 euros.

DEDUCCIONES

- 2º Las entidades que tengan una plantilla inferior a 50 trabajadores en el momento en que concierten contratos por tiempo indefinidos de apoyo a los emprendedores con desempleados beneficiarios de una prestación contributiva por desempleo, podrán deducir de la cuota íntegra el 50% del menor de los 2 importes siguientes:
- a) Importe de la prestación por desempleo que el trabajador tuviera pendiente de percibir en el momento de la contratación.
 - b) Importe correspondiente a 12 mensualidades de la prestación por desempleo que tuviera reconocida.
- ✓ Cumplimiento requisitos legales.

DEDUCCIONES

C. Inversión en elementos nuevos de inmovilizado material e inversiones inmobiliarias afectos a la AEC (cifra neta de negocio en el año anterior inferior a 10.000.000€).

Base deducción: Parte BLG positiva que corresponda a la parte de rendimientos netos invertidos.

% deducción: 5%

Inversión: En el año en el que se obtengan los rendimientos o en el siguiente.

Deducción: Período de la inversión.

DEDUCCIONES

3º DEDUCCIÓN POR DONATIVOS

- 10% de las cantidades donadas a fundaciones y asociaciones de utilidad pública.
- ✓ La base de la deducción no podrá exceder del 10% de la base liquidable del contribuyente.
- 20% cuotas de afiliación y aportaciones a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores.
- ✓ Base máxima: 600 € anuales

DEDUCCIONES

3º Cont... DEDUCCIÓN POR DONATIVOS (Ley 49/2002)

Base de deducción hasta 150 €- 75%

Resto Base de deducción – 30%

- ✓ Si en los dos períodos anteriores se hubieran realizado donaciones con derecho a deducción a la misma entidad beneficiaria por importe igual o superior, en cada uno, al del ejercicio anterior, el porcentaje de deducción para el resto de la base de deducción será el 35%.
- ✓ La base de la deducción no podrá exceder del 10% de la base liquidable del contribuyente.

DEDUCCIONES

4º DEDUCCIÓN POR RENTAS OBTENIDAS EN CEUTA Y MELILLA

- 50% de la parte de cuota íntegra que corresponda a dichas rentas.
- 50% de la parte de cuota íntegra que corresponda a todas las rentas obtenidas por contribuyentes que hayan residido al menos tres años en dichas ciudades y que, al menos, un tercio de su patrimonio neto esté situado en las mismas.

5º DEDUCCIÓN POR ACTUACIONES PARA LA PROTECCIÓN Y DIFUSIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL Y DE LAS CIUDADES, CONJUNTOS Y BIENES DECLARADOS PATRIMONIO MUNDIAL.

- 15% de las inversiones y gastos en dichos bienes.

La base de esta deducción no podrá exceder del 10 % de la base liquidable total.

DEDUCCIONES DEROGADAS

■ DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL

Derogada a partir de 01/01/2013

Redacción vigente hasta 31/12/2012:

1. Adquisición o rehabilitación de vivienda habitual (art. 54 y 55 RIRPF).

A. Base deducción: las cantidades invertidas en el período (precio, gastos jurídicos, gastos financieros, impuestos, seguros...).

Base máxima de deducción: 9.040 euros

B. Porcentaje deducción: 15% (7,5% Estado, 7,5% C.A. que podrá modificarlo hasta el 50% de su importe)

- ✓ No se podrá deducir por lo invertido en la nueva vivienda en tanto no se superen las cantidades invertidas con derecho a deducción en viviendas anteriores y el importe de la ganancia exenta por reinversión, en su caso (artículo 68.1.2º).
- ✓ En los supuestos de nulidad, separación, divorcio, se permite continuar con la deducción, siempre que fuera su vivienda habitual hasta el momento y continúe siéndolo para los hijos y el progenitor en cuya compañía queden.

DEDUCCIONES DEROGADAS

Régimen transitorio deducción inversión en vivienda habitual (DT 18º):

- Para contribuyentes que hubieran adquirido vivienda habitual,
- Para contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades para la construcción, rehabilitación o ampliación de la vivienda habitual
- Para contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades para la realización de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de las personas con discapacidad.

Requisitos:

- En todos los casos: Haber satisfecho cantidades con anterioridad a 1 de enero de 2013.
- En los casos de construcción, rehabilitación, ampliación, obras por razones de discapacidad: Haber finalizado las mismas con anterioridad a 1 de enero de 2017.
- Haber aplicado la deducción por inversión en vivienda habitual en una autoliquidación correspondiente a un ejercicio anterior a 2013, excepto que no proceda por no exceder de lo pagado en anteriores viviendas y la ganancia exenta.

1) Contestaciones consultas vinculantes V00187-17 y V0194-17: La DGT sostiene en ellas que:

- ☐ A partir de 1-1-2.013 se suprime la deducción de vivienda habitual, si bien se introduce un régimen transitorio que permite seguir aplicando dicha deducción a los contribuyentes que hubiesen adquirido la vivienda con antelación a esa fecha.
- ☐ La vivienda habitual exige una residencia continuada durante al menos tres años. Residencia que exige una UTILIZACIÓN EFECTIVA y con CARÁCTER PERMANENTE por el propio contribuyente.
- ☐ Si el inicio del cumplimiento del conjunto de requisitos exigidos para que una edificación alcance la consideración de vivienda habitual se produzca en un momento posterior al transcurso de los 12 primeros meses desde su adquisición **será a partir de ese momento** cuando el contribuyente tendrá derecho a practicar la deducción, en función de las cantidades que satisfaga.
- ☐ **El hecho de haber practicado y consolidado por una determinada vivienda habitual y dejado de hacerlo por perder tal consideración se VUELVE a tener derecho a practicar la deducción una vez que la vivienda vuelva a constituir su residencia habitual**, siempre que no hubiese practicado deducción por otra vivienda entre la fecha en la que constituyó y vuelva a constituir su vivienda habitual.

CRITERIOS INTERPRETATIVOS

2) Aplicación deducción de vivienda adquirida por adjudicación del 100% de la vivienda habitual a uno de los cónyuges al disolver la sociedad de gananciales (V1437-16, V1463-16, V0198-17):

- ✓ La disolución de la sociedad de gananciales y la posterior adjudicación a cada uno de los cónyuges de su correspondiente participación en la **sociedad no constituye alteración** en la composición de sus respectivos patrimonios que pudiera dar lugar a una ganancia o pérdida patrimonial, **siempre y cuando la adjudicación se corresponda con la respectiva cuota de titularidad**. En estos supuestos no se podrán actualizar los valores de los bienes o derechos recibidos, que conservarán los valores de adquisición originarios, y, a efectos de futuras transmisiones, las fechas de adquisición originarias.
- ✓ En el caso de que al disolver la sociedad de gananciales se atribuyan a uno de los cónyuges bienes o derechos por mayor valor que el correspondiente a su cuota de titularidad, **existirá una alteración patrimonial en el otro cónyuge, generándose en el mismo una ganancia o pérdida patrimonial**.
- ✓ Por lo que se refiere a la adquisición de la nueva parte indivisa, al realizarse esta con posterioridad a 31-12-2.012, no será de aplicación el régimen transitorio por la adquisición de ese % de la vivienda habitual, no teniendo el contribuyente, en consecuencia, derecho a practicar la deducción por las cantidades que satisfaga en cada ejercicio por su adquisición. Se mantiene la deducción sobre el 50% que tenía antes de la disolución.

Esta situación (NO permitir aplicación deducción vivienda sobre el 100%) está siendo regularizada por los órganos de gestión de la AEAT.

DEDUCCIONES DEROGADAS

▪ DEDUCCIÓN POR ALQUILER DE VIVIENDA HABITUAL

A. Base de deducción: cantidades satisfechas en el período por el alquiler.

Base máxima de deducción:

- a) $BI < \text{ó} = 17.707,20$: 9.040€
- b) BI entre 17.707,20 y 24.107,20: $9.040€ - 1,4125 \times (BI - 17.707,20)$
- c) $BI > 24.107,20$: 0€

B. Porcentaje de deducción: 10,05%

DEDUCCIONES DEROGADAS

Régimen transitorio alquiler vivienda habitual (DT 15º):

Requisitos:

- Haber celebrado el contrato antes de 1 de enero de 2015 y se hubieran satisfecho cantidades derivadas del citado contrato que hubieran acreditado el derecho a deducir.

CUOTA DIFERENCIAL

Resultará de minorar la cuota líquida total del Impuesto (estatal más autonómica) en las siguientes cuantías:

- **Deducción por doble imposición internacional** (*Artículo 80 LIRPF*).

Cuando entre las rentas del contribuyente figuren rentas o ganancias obtenidas y gravadas en el extranjero, se deducirá la menor de dos cantidades:

- . El importe efectivamente satisfecho en el extranjero o
- . El importe que resulte de aplicar el tipo medio de gravamen a la parte de la base liquidable gravada en el extranjero, o, en su caso, el tipo de gravamen de la renta del ahorro.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota, se deducirán en los cuatro años siguientes.

CUOTA DIFERENCIAL

- **Los pagos a cuenta del IRPF** (retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados).
- **Los pagos a cuenta del IRNR** y la cuota satisfecha por dicho impuesto, en el período en el que el contribuyente adquiriera su condición por cambio de residencia.

CUOTA DIFERENCIAL

- **Deducción por maternidad** (*artículo 81 LIRPF*):

Proporcional al número de meses que la mujer tenga trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia y de alta en la SS, si el último día del mes el hijo es menor de tres años.

Hasta 1.200 € por cada hijo menor de tres años.

Máximo por cada deducción: cotización a la SS del período.

- ✓ De las deducciones 2º y 3º se podrá solicitar el abono anticipado, en cuyo caso no se minorarán la cuota diferencial del impuesto.

CUOTA DIFERENCIAL

- **Deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo (proporcional al numero de meses con trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia y de alta en la SS) (*artículo 81 bis LIRPF*):**
 - Por cada descendiente y por cada ascendiente con discapacidad, con derecho a la aplicación del mínimo: hasta 1.200 euros anuales.
 - Por ser un ascendiente, o un hermano huérfano de padre y madre, que forme parte de una familia numerosa: hasta 1.200 euros anuales. Deducción que se incrementará en un 100% en caso de familias numerosas de categoría especial.
 - Límite para cada deducción o, en su caso, para cada persona que origina el derecho: cotización SS del periodo

TRIBUTACION FAMILIAR

Artículos 82 a 84 LIRPF

- Los contribuyentes podrán optar, en cada período, por tributar conjuntamente por todas las rentas obtenidas por los miembros de la unidad familiar de la que formen parte (la opción se realiza al presentar la declaración y no podrá modificarse posteriormente).
- La opción abarcará a todos los miembros de la unidad familiar y no vinculará para períodos sucesivos.
- En caso de falta de declaración, la Administración entenderá que la tributación es individual, salvo que se exprese lo contrario en el plazo de 10 días desde el requerimiento.

UNIDADES FAMILIARES

1º La formada por:

- Los cónyuges no separados legalmente.
- Los hijos menores no emancipados.
- Los hijos mayores incapacitados judicialmente y sometidos a la patria potestad prorrogada.

2º La formada por:

- El padre o madre (solteros, viudos, divorciados o separados legalmente).
- Los hijos menores no emancipados.
- Los hijos mayores incapacitados judicialmente y sometidos a la patria potestad prorrogada.

REGLAS ESPECIALES TRIBUTACIÓN

- 1º El mínimo por contribuyentes será de 5.550 euros anuales con independencia de la modalidad y número de miembros de la unidad familiar
- 2º Los mínimos familiares se aplicarán atendiendo a la situación de cada uno de los miembros de la unidad familiar.
- 3º Se aplicará una reducción en la base imponible, previa a la aplicación de las reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento:
 - 1º unidad familiar: 3.400 euros anuales.
 - 2º unidad familiar: 2.150 euros anuales.
- 3º El límite de aportaciones a planes de pensiones, planes de previsión asegurados y mutualidades de previsión social se aplicará a cada uno de los miembros de la unidad familiar individualmente.
- 4º Las partidas negativas que resulten en tributación individual podrán compensarse en conjunta.
- 5º Las partidas negativas que resulten en tributación conjunta podrán compensarse en la individual del contribuyente que las generó.

CRITERIOS INTERPRETATIVOS

La DGT, consulta **V1855-15** relativa a los efectos del reconocimiento del matrimonio en España en lo que al IRPF se refiere, sostiene que ***“La posibilidad de acogerse a la modalidad de tributación conjunta nacerá a partir de la fecha de la resolución judicial en cuya virtud se homologa en España el matrimonio contraído en el extranjero. En este sentido, y en tanto no exista pronunciamiento judicial al respecto, los contrayentes de dicho matrimonio declararán de forma individual”***. En el mismo sentido consulta vinculante V0266-08.

- **Si a 31 de diciembre no está inscrito/homologado NO existe vínculo familiar la unidad familiar está formada por uno de los miembros de la pareja y todos los hijos menores de ambos. El otro debe de tributar individualmente. (Consulta vinculante V0505-16 y Consulta nº 127309 del INFORMA).**
- **Si a 31 de diciembre el matrimonio figura inscrito para determinar la unidad familiar necesitamos determinar si TODOS los miembros de la unidad familiar son residentes en territorio español (Consulta nº 127306 del INFORMA).**

¡MUCHAS GRACIAS!